







---

# DEPORTE ASTURIANO

---

GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

---

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
**RESOLUCIONES DEL AÑO 2009**



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE  
CULTURA Y TURISMO

---

Dirección General de Deportes

Edita: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias  
Promueve: Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo  
D.L.: AS-1.440/2010  
Imprime: I. Gofer

# ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	7
Introducción.....	9
Automovilismo .....	11
Baloncesto .....	17
Espeleología .....	35
Fútbol .....	41
Natación .....	47
Rugby .....	55
Tenis .....	61
Voleibol .....	73



*La trayectoria del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva siempre se ha caracterizado por llevar a cabo con eficacia y ecuanimidad su labor como garante de la correcta aplicación de las normas y derechos que hacen posible el buen funcionamiento del deporte asturiano.*



*Un trabajo complicado, en el que entran en juego muchas variables, pero que el Comité consigue resolver con la profesionalidad y el acierto de quien cuenta con argumentos bien fundamentados y desarrollados. Resoluciones que, por otro lado, se han convertido en un punto de referencia y de consulta dentro de la legislación deportiva.*

*Por este motivo no quisiera perder la oportunidad de destacar la importancia de las funciones que recaen en el Comité Asturiana de Disciplina Deportiva. Obligaciones que en la mayoría de las ocasiones pasan absolutamente desapercibidas pero que son fundamentales para que nuestro deporte sea un deporte 'limpio' tal y como todos deseamos. Por ello mi agradeciendo a todos los que conforman este Comité, con la confianza de seguirán contribuyendo como hasta ahora al desarrollo del Deporte Asturiano.*

MISAEEL FERNÁNDEZ PORRÓN  
Director General de Deportes





*El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva presenta las resoluciones dictadas durante el pasado año 2009, como máximo órgano disciplinario deportivo en nuestra comunidad autónoma, es decir, una especie de “Tribunal Supremo del Deporte”, y cuyas competencias se extienden a todos los deportes federados del Principado de Asturias, sin excepción, ya sea deportes individuales o de equipo.*

*Este Comité, que actúa con total independencia de cualquier entidad, organismo o institución, cuenta con una normativa propia que regula su actuación, composición y funciones, siendo sus resoluciones una referencia especial para todos aquellos que forman parte de la estructura deportiva, árbitros, jueces, técnicos, deportistas, directivos, Federaciones, etc.*

*En su actuación el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, no solamente resuelve recursos ordinarios, sino que también puede instruir y resolver expedientes disciplinarios extraordinarios de oficio o a instancia de la Administración deportiva del Principado de Asturias, y todas sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa por lo que frente a las mismas solo cabe acudir a los Tribunales de Justicia.*

*El trabajo del Comité viene presidido por la normalidad durante el año 2009, no obstante ya desde hace años se viene observando y se mantiene un acusado descenso en la tramitación de expedientes de fútbol que era el deporte que más recursos generaba dado su gran número de practicantes y licencias federativas.*

*Es importante la labor doctrinal que realiza el Comité cuyas resoluciones no solo son divulgadas en nuestra provincia a través de este libro sino que también son conocidas fuera del Principado puesto que algunas de ellas son publicadas en revistas jurídicas deportivas nacionales como Aranzadi Deportivo.*

**MANUEL PAREDES GONZÁLEZ**  
Presidente del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva





**Automovilismo**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>AUTOMOVILISMO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Suspensión de puntuabilidad de Rallye por admisión inscripción piloto en el mismo, cuestión organizativa federativa</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Manuel Paredes González</b>

### **RESOLUCION**

*En Oviedo, a 14 de diciembre de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 15/09, seguido a instancia del Comité Organizador del "7º Rally-Sprint Virgen del Viso", en relación con la suspensión de puntuabilidad de dicha prueba para el Campeonato de Asturias. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 y 21 de Junio de 2.009 tuvo lugar la celebración de la prueba automovilística "7º Rally-sprint Virgen del Viso" organizado por el Club Automovilístico Salense.

**SEGUNDO.-** El Comité organizador de la prueba acordó la no admisión de la inscripción del piloto D. Manuel Antonio P. F. perteneciente a la escudería automovilística Valle Naviego Competición.

**TERCERO.-** El citado piloto puso en conocimiento de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias que el Comité organizador de la prueba había acordado la no admisión de su inscripción para la disputa de la referida prueba.

**CUARTO.-** El Comité organizador de la prueba también puso en conocimiento de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias que había acordado la no admisión de la inscripción del piloto D. Manuel Antonio P. F. perteneciente a la escudería automovilística Valle Naviego Competición.

**QUINTO.-** Mediante carta de fecha 5 de junio de 2009 la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias comunica al Comité organizador de la prueba que no admite ni aprueba la decisión adoptada, instando a dicho Comité a aceptar la inscripción del equipo citado, y en caso contrario se tomarían las medidas oportunas al respecto.

**SEXTO.-** Dado que el comité organizador se mantuvo en su postura, mediante carta de fecha 10 de junio de 2009 la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias comunica al Comité organizador su decisión de suspender de puntuabilidad el "7º Rally-Sprint Virgen del Viso" para el Campeonato de Asturias.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito presentado ante la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias en fecha 15 de junio de 2009 el Comité Organizador del "7ª Rally-

Sprint Virgen del Viso” muestra su disconformidad con dicha decisión, solicitando su retirada.

**OCTAVO.-** En fecha 24 de junio de 2009 (R. Entrada nº 37) el Comité Organizador del “7º Rally-Sprint Virgen del Viso” presenta un escrito en el Principado de Asturias (no va dirigido al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva) mostrando su disconformidad con la decisión de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, al haberla adoptado sin expediente alguno y entendiendo que se vulneran sus derechos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva” y en su apartado 4 “tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- e. A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- f. A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- g. A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*

*h. Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

**II.-** La Federación de Automovilismo del Principado de Asturias adoptó la decisión de suspender de puntuabilidad el “7º Rally-Sprint Virgen del Viso” para el Campeonato de Asturias, cuestión ésta que en modo alguno es disciplinaria deportiva, por lo que éste Comité no es competente para conocer la misma

Se trata de una cuestión administrativa o de organización administrativa de las diferentes pruebas que se celebran a las que se les otorga una puntuación para el Campeonato de Asturias, por lo que este Comité no puede entrar a valorar si una prueba merece una u otra puntuación o si merece o no que se suspenda tal puntuación, siendo en todo caso la propia Federación asturiana la que debe decidir sobre esta cuestión, o en su caso, órganos superiores como la Federación española.

Por otro lado, aún cuando fuera una cuestión disciplinaria deportiva este Comité ahora no podría conocer del asunto, dado en todo caso sería competente en primer lugar el Comité de Competición de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Desestimar** el escrito o petición realizada por el Comité organizador del “7º Rally-Sprint Virgen del Viso” celebrado los días 20 y 21 de junio de 2009 en relación con la suspensión de puntuabilidad de dicha prueba para el Campeonato de Asturias.”

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.







# Baloncesto



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>1/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incumplimiento Normativa Juegos Deportivos P.A. con relación a la composición y participación en los equipos de competición</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Jesús Villa García</b>

### **RESOLUCION**

*En Oviedo, a 2 de marzo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 1/09, seguido a instancia del Grupo Deportivo Bosco, contra Resolución de 29 de diciembre de 2008, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de noviembre de 2008 se celebró el partido de baloncesto correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, competición Infantil Femenina, temporada 2008/2009, entre los equipos “Avilés Sur A” (local) y “Colegio Santo Ángel”.

**SEGUNDO.-** El 29 de diciembre de 2008, el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dictó resolución por la que se acordó *“sancionar al equipo Colegio Santo Ángel con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado con relación a la composición y participación de los equipos en competición.”*

**TERCERO.-** Como antecedentes de hecho de tal acuerdo se recoge que *“revisada en acta del encuentro se comprueba que el equipo Colegio Santo Ángel, los jugadores nº 7 y nº 12 no han cumplido con la normativa de participación por haber jugado más cuartos de lo permitido”,* así como que *“no se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ninguno de los dos equipos”.*

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución interpuso recurso ante este Comité el equipo del Colegio Santo Ángel.

**QUINTO.-** Requerida la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20, 3º del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, para la remisión del expediente completo, y el informe preceptivo, así lo hizo, con el resultado que obra en las actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva para el conocimiento de las presentes actuaciones deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en

los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

**II.-** Fundamenta su impugnación el recurrente, en primer lugar, en el dato de *“asegurar que la jugadora nº 12 no ha competido durante los cuatro tiempos”*, tal y como figura en el acta del encuentro. Y, en segundo término, en alegar por qué supuestamente la jugadora nº 7 abandonó el campo durante el primer cuarto, pero sin añadir si volvió a jugar ese tiempo o no, ni dar tampoco una explicación de por qué no se hizo constar en el acta que había sido sustituida por lesión, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Sucede que tales manifestaciones aparecen carentes de prueba alguna, ni aportada en el presente momento, ni tan siquiera, lo que es más relevante, como alegaciones frente al acta en el plazo legalmente fijado para ello, ni con la firma bajo protesta del acta del partido. Y no se puede olvidar que dicho acta constituye documento que goza de la presunción *iuris tantum* de veracidad que, por tanto, requiere de prueba en contrario para ser desvirtuada, tal y como reiteradamente viene manifestando este Comité (resoluciones 6/2001, 9/2002 y 7/2007)

**III.-** Dicho lo anterior, lo cierto es que en el acta del partido “Avilés Sur A” y “Colegio Santo Ángel” consta efectivamente que las jugadoras números 7 y 12 del equipo Santo Ángel fueron alineadas consecutivamente en los cuatro cuartos del mismo, sin que conste sustitución de ninguna de ellas por cualquiera de las causas reglamentariamente permitidas al efecto lo que vulnera lo dispuesto en las normas vigentes pues, efectivamente como sostiene el Comité de Competición de la Federación, la normativa técnica de baloncesto para el presente curso 2008/2008 de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias dispone, para la categoría infantil que *“durante el encuentro cada uno de los jugadores inscritos en el acta deberá jugar un mínimo de un periodo completo durante los tres primeros periodos, entendiéndose por periodo completo desde que se inicia el periodo hasta que finaliza, pudiendo alinearse un máximo de dos periodos. No se concederán sustituciones en los tres primeros periodos salvo lesión, descalificación o que haya cometido la quinta falta personal un jugador de los que está en la cancha, o para volver a cambiar a un jugador si anteriormente (en el mismo periodo) ha sido sustituido por lesión y por el mismo jugador que le reemplazó, siendo obligatorio, en estos casos, la sustitución por otro jugador que no hubiese sido eliminado, con el fin de que haya siempre en el terreno de juego 5 jugadores de cada equipo ... La infracción de la norma sobre participación y sustituciones en los diferentes periodos, supondrá para el equipo infractor la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 ...”*

**IV.-** En cuanto a las restantes argumentaciones del recurrente sobre una pretendida indefensión al no habersele dado traslado de las reclamaciones efectuadas en su contra, nada hay que decir sobre el particular, más allá de que, tal cual se desprende del expediente, no hay ninguna, sino que el Comité de Competición actuó, en el marco de sus competencias reglamentarias, de oficio al observar las irregularidades que aparecen reflejadas en el acta.

Y sobre la existencia de otras presuntas irregularidades que no han sido sancionadas, ninguna competencia tiene este Comité sobre ellas, al no existir ni sanción ni recurso que resolver sobre el particular.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el Colegio Santo Ángel contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de 29 de diciembre de 2008, que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>3/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción a Entrenador por haberse conculcado el procedimiento, lo que produjo indefensión al recurrente</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Declaración de nulidad del acuerdo adoptado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Pedro Hontañón Hontañón</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo a 6 de abril de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 3/09, motivado por recurso interpuesto por AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONCESTO AVILÉS (ADBA), contra Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 4 de febrero de 2009, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– El día 25-01-09, se celebró a las 10:30 horas un partido de Baloncesto entre el Colegio Inmaculada y la Agrupación Deportiva Baloncesto de Avilés (ADBA) en la localidad de Gijón, correspondiente a la categoría Cadete Femenina, con el resultado final de Colegio Inmaculada 35, ADBA 65, siendo, por tanto, vencedor el equipo ADBA.

**SEGUNDO.**– En el transcurso de dicho encuentro, en el minuto siete (7) del primer cuarto, estando el balón muerto a consecuencia de una falta técnica al entrenador del equipo ADBA, D. Manuel Ángel V. L. M., con D.N.I.: ....., por pegar una patada al balón, dicho entrenador fue descalificado por el árbitro auxiliar por entrar dos metros (2 m) en la pista de juego con los brazos en alto y diciendo: “tienes que explicarme esto, tienes que explicarme esto”.

Después de la patada, volvió al banquillo y acto seguido volvió a entrar, que es cuando es descalificado.

**TERCERO.**– Nada más ser descalificado D. Manuel Ángel V. L. M. se dirigió al árbitro principal en los siguientes términos: “*que sepas que voy a ver el partido en la grada, que sepas que no me voy*”.

El entrenador del equipo ADBA continuó dirigiendo a su equipo desde la grada. Todo lo cual, así como las circunstancias acaecidas durante el partido, se recogen en el acta e informe arbitral levantados al efecto.

**CUARTO.**– Con fecha 4 de febrero de 2009, por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, se dictó resolución por la que sancionaba a D. Manuel Ángel V. L. M. con la suspensión de cuatro (4) encuentros como autor de una infracción grave sancionable y prevista en el art. 38 d) del Reglamento Disciplinario y en la que se advertía que contra dicha resolución, se podría interponer recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en el plazo máximo indicado en la misma.

Igualmente, se hacía constar en el antecedente de hecho segundo de dicha resolución que: *“trascurrido el plazo reglamentario, no se ha presentado escrito de alegaciones”*, cuando la realidad es que consta en el expediente un escrito de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en el que reconoce que el club ADBA había presentado al departamento de competiciones el día 16 de febrero de 2009, escrito de alegaciones. Si bien consta, igualmente, en el expediente escrito del club de baloncesto ADBA de fecha 15 de febrero de 2009, al que se adjunta anexo, en el que se manifiesta por la Junta Directiva de la mentada Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés que *“una vez conocidos por la Junta Directiva (...) el contenido de las anotaciones realizadas por el árbitro principal en el acta (...) se presenta un escrito con fecha 27 de enero, que se adjunta como anexo I”*. Escrito que tuvo entrada en el Principado de Asturias el día 17 de febrero de 2009 y es el que sirve de base al recurso presentado ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y, tras exponer lo conveniente a su derecho, solicita la revisión de la calificación de la infracción y el levantamiento de la sanción al considerar que no ha lugar a ella.

**QUINTO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Item más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

**II.-** Examinado el recurso planteado y en consecuencia el expediente que lo soporta, se puede concluir que las alegaciones al acta y al informe arbitral vertidas por el club ADBA no fueron hechas llegar por la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias al Comité Provincial de Competición que es el competente para entender en primera instancia de la posible sanción que pudiera corresponder por la conducta del entrenador D. Manuel Ángel V. L M.. Ello, no obstante, a pesar de que la propia Federación recoge que el correo electrónico enviado al departamento de competición es del día 16 de febrero y, por tanto, posterior a la resolución en primera instancia del órgano jurisdiccional, porque al escrito de fecha 15 de febrero de 2009 de la Junta Directiva a ADBA se adjunta anexo que ellos datan en fecha 27 de enero de 2009 (en el propio escrito no consta fecha alguna) y que si efectivamente fue recibido por la Federación de Baloncesto del Principa-

do de Asturias, debió ser trasladado al Comité Provincial de Competición para que tuviese conocimiento de las alegaciones en él contenidas antes de dictar su Fallo o, al menos, poder considerar su pertinencia o extemporaneidad.

Por lo anterior, es evidente que al no haberse dado traslado al Comité Provincial de Competición de las alegaciones planteadas por el club recurrente, se conculco el procedimiento a seguir, lo que produjo manifiesta indefensión por lo que se ha de devolver el expediente a dicho Comité para que con todos los elementos de juicio se pronuncie de nuevo a cerca de la sanción a imponer a D. Manuel Ángel V. L. M.

**III.-** No obstante lo anterior, la Real Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, tiene constituido Comité Provincial de Apelación, según se plasma en el art. 4º de su Reglamento Disciplinario y, por consecuencia, todas las resoluciones dictadas por el Comité Provincial de Competición son recurribles ante el mismo, y no ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Por consiguiente, una vez decida el Comité Provincial de Competición, la resolución que el mismo dicte habrá de ser recurrida, en el supuesto de que el Club ADBA o D. Manuel Ángel V. L. M. no la compartiesen, ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, no siendo este Comité competente para revisar, como se ha dicho, las resoluciones del mentado Comité Provincial de Disciplina; pero sí tiene la potestad de revisar las que a su vez dicte el Comité Provincial de Apelación.

**IV.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Visto los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

Sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, declarar la nulidad de actuaciones realizadas en el expediente nº 3/2009, debiendo de reponer las practicadas al momento inmediatamente anterior al que se recibieron las alegaciones remitidas por la Agrupación Deportiva Baloncesto Avilés (ADBA) para que se proceda dictar nueva resolución al efecto y una vez notificada, en forma, a las partes afectadas, de no ser conforme para las mismas éstas, si a su Derecho conviniere, interpongan el oportuno recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, por ser éste el competente para conocer de dicho recurso.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>9/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción por incomparecencia Delegado Equipo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Manuel Paredes González</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 8 de Junio de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 9/09, seguido a instancia del Club Gimnástico Noega, contra Acuerdo de 27 de febrero de 2009, dictado por el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 24 de Enero de 2.009 se celebró el encuentro de baloncesto correspondiente a la categoría Junior Femenina entre los equipos Club Gimnástico Noega e Interfilm Expobasket.

En el acta del encuentro se deja constancia de que el delegado de campo no se presentó al encuentro.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en fecha 3 de Febrero de 2.009 acordó sancionar con una multa de 30 Euros al Club Gimnástico Noega como autor de una infracción prevista en el Art. 48.D del Reglamento Disciplinario.

**TERCERO.-** Dicha resolución fue recurrida por el Club Gimnástico Noega ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que desestima el recurso y confirma la sanción mediante acuerdo de fecha 27 de Febrero de 2.009.

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución interpone recurso el Club Gimnástico Noega ante este Comité.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “in-

*fracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva” y en su apartado 4 “ tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** Alega el club recurrente que presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma en fecha 25 de Enero de 2.009 que no fue recibido por el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto para su valoración, anomalía que se expuso posteriormente al Comité de Apelación, recordando que es un defecto de forma y provocaría la indefensión del club.

**III.-** El Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en la resolución sancionadora de fecha 3 de Febrero de 2.009, deja constancia en el antecedente de hecho segundo que transcurrido el plazo reglamentario se no se ha presentado escrito de alegaciones, y sin embargo el club recurrente manifiesta que presentó escrito de alegaciones en fecha 25 de Enero de 2.009.

Efectivamente en fecha 25 de Enero de 2.009 el Club Noega presentó un escrito pero que en ningún caso puede considerarse de alegaciones a la no presentación al encuentro del delegado de campo, que es el motivo de la sanción, pues ni siquiera mencionan causa alguna de justificación de la ausencia de dicho delegado, sino que más bien se trataba de un escrito de disconformidad con la labor arbitral durante el partido y con muchas de las decisiones arbitrales durante el juego.

Posteriormente el Club Gimnástico Noega interpone recurso ante el Comité de Apelación, en el que se refiere otra vez a las alegaciones de su escrito de fecha 25 de Enero de 2.009, sin justificar tampoco la ausencia del delegado de campo que es lo que se sanciona, y añaden que en todo momento los árbitros, auxiliares de mesa y equipo contrario fueron atendidos por el vicepresidente del club lo que parece indicar que efectivamente no había delegado de campo, sin perjuicio de que el acta arbitral conlleva presunción de veracidad y el club recurrente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe esta presunción limitándose a efectuar alegaciones que nada tienen que ver con lo que es objeto de sanción como es la ausencia de delegado de campo, por lo que dado lo expuesto no existe ni defecto de forma ni indefensión alguna.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

## **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el Club Gimnástico Noega contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 27 de Febrero de 2.009 (Asunto 3/2008-2009) relativo al encuentro correspondiente a la categoría Junior Femenina disputado entre el Club Gimnástico Noega y el Interfilm Expobasket, acuerdo que se confirma íntegramente, manteniendo la sanción impuesta al Club Gimnástico Noega.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>12/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción a entrenador y a equipo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimada parcialmente</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Juan Carlos Fernández González</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 6 de julio de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 12/09, seguido a instancia del D. Jorge A. L., contra Resolución de 20 de enero de 2009, dictada por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 8 de marzo de 2009, a las 12:00 A. M., se disputó el encuentro de baloncesto, correspondiente a la categoría infantil masculina de escolares entre el GRUPO COVADONGA “B” (Club Local) y el IES MATA JOVE (visitante). En el minuto 7 del tercer cuarto, tras serle señalada la segunda técnica al entrenador del equipo visitante, Jorge A.L, este procedió a retirar al equipo del partido cuando el marcador reflejaba empate a 29 puntos.

**SEGUNDO.-** Con fecha 1 de abril de 2009 el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias acordó suspender al citado entrenador con suspensión de cuatro meses y al Club con la pérdida del encuentro por el resultado de 20-0 con descuento de un punto en la clasificación general.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se alzó Don Jorge A. L. interponiendo recurso ante este Comité que tuvo entrada el 29 de abril de 2009 y exponiendo lo que a su derecho conviniera.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “in-

*fracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.*

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- El recurrente, que es el entrenador del equipo dado que el Club también sancionado no recurre, reconoce en recurso los hechos por los que fue sancionado e igualmente expresa su arrepentimiento. Discrepa no obstante con la calificación jurídica de los hechos así como con la no aplicación de determinadas circunstancias atenuantes y la indebida aplicación de la agravante de reincidencia.

La resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación subsume los hechos denunciados, en lo que al entrenador se refiere, en el artículo 39.I) del reglamento disciplinario de la Federación que prevé una sanción de apercibimiento o multa de hasta 60 euros o suspensión de uno a seis encuentros o suspensión de una a tres jornadas, para la siguiente infracción leve: *“Abandonar el terreno de juego sin la autorización del árbitro principal”.*

Por tanto, conforme al principio de legalidad, lleva razón el recurrente por cuanto ha sido sancionado con cuatro meses de suspensión que no está prevista en el tipo de infracción previsto en el Reglamento. La sanción pues es nula de pleno derecho debiendo acordarse otra con arreglo a las circunstancias concurrentes.

Así, el recurrente invoca la aplicabilidad de determinadas circunstancias atenuantes (haber mediado inmediatamente a la infracción una provocación suficiente; no haber tenido intención de causar un mal como el que se produjo; no haber negado los hechos; no contar con árbitros oficiales) pero ninguna de ellas debe ser apreciada. Las dos primeras porque están ayunas de prueba a la vista del acta del encuentro que nada refleja. La tercera y la cuarta porque no constituyen por sí mismo circunstancia alguna de atenuación.

Respecto a la agravante de reincidencia, manifiesta el recurrente no conocer la sanción que se ha considerado para valorar tal circunstancia que, dice, *“no ha sido puesta en conocimiento de mi persona en tiempo y forma adecuados”.* Y haciendo referencia a circunstancias que no constan documentadas en el expediente (literalmente dice: *“Que el sobre donde dicen haberla enviado –se supone que la sanción- no venía a mi nombre ni a mi dirección, fue entregado al Presidente del Club al que pertenezco y no contenía tales documentos (...)*) aporta una declaración jurada de un tal Pablo G. I. en que manifiesta no haber recibido con la notificación de la *“resolución del asunto nº044 (...) otra resolución imputada al IES Pdre Feijoo con el número de asunto 037 (...)”* (¿?).

Como quiera que este Comité desconoce el contenido exacto de aquello a lo que se está refiriendo el expediente ha de acudir a un análisis objetivo de la resolución hoy impugnada. Así, es de verse cómo en ningún momento en esa resolución se expresa la infracción por la que en su caso previamente fue sancionado el hoy recurrente y sobre cu-

ya base se establece la agravante de reincidencia. Es más, ni en los antecedentes de hecho, ni en los Fundamentos de Derecho, se hace referencia alguna a tal circunstancia que aparece *ex novo* en la parte dispositiva de la resolución. Así las cosas, y con semejante déficit de motivación, se hace muy difícil combatir la aplicabilidad de la circunstancia de agravación señalada con un mínimo rigor produciéndose así una indefensión al recurrente. Como mínimo habría de exigirse que se consignara en la resolución la infracción cometida por el recurrente y la sanción aparejada, así como el expediente incoado al efecto a fin de verificar la correcta aplicación del artículo 29.A) del Reglamento Disciplinario que es la que tipifica la agravante de reincidencia. No habiéndolo hecho no cabe aplicar la misma.

Así pues, y siguiendo los parámetros del artículo 30 del Reglamento (*“Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; (...)”*), considerando los hechos, dentro del marco legal aplicable, ciertamente graves, estimamos que la sanción adecuada a imponer es la suspensión por cuatro encuentros.

En atención a lo expuesto, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA,

### **ACUERDA**

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por Don Jorge A. L. contra la Resolución de 1 de abril de 2009 del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, Asunto 058, Temporada 2008/2009, anulando en consecuencia la sanción impuesta al recurrente, sustituyéndola en su lugar por otra consistente en la suspensión por cuatro encuentros.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>13/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>BALONCESTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Alineación indebida – Juegos Deportivos del Principado</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Francisco Javier de Faes Álvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 8 de Junio de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 13/09, seguido a instancia del Colegio Dominicas, contra Fallo 102 de la Temporada 2008-09 de 28 de abril de 2009, dictado por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 25 de abril de 2009, se disputó el encuentro de Baloncesto Alevín Femenino, eliminatorias Fase Regional, entre los equipos del Colegio El Llano y el Colegio Dominicas A. que finalizó con victoria local por 58-55. El lunes siguiente (día 27) el entrenador del equipo del Colegio El Llano presenta una reclamación por alineación indebida del Club Dominicas A, ya que “su jugadora número 9 solo juega un cuarto de entre los cinco primeros, cuando debería haber jugado 2 al menos”.

**SEGUNDO.-** El día 28 del mismo mes, se reúne el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto quien en su Resolución 102 acuerda:

“Sancionar al equipo Colegio Dominicas con la pérdida de la eliminatoria por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado con relación a la composición y participación de los equipos en competición”.

**TERCERO.-** Contra dicho acuerdo el Club Dominicas presenta su recurso ante este Comité, en el que afirma que en el Acta Arbitral, hay errores notorios y en consecuencia solicita se deje sin efecto la resolución federativa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- 3. A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- 4. A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- 5. A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- 6. Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

**SEGUNDO.-** El Club recurrente, fundamenta su petición de que se deje sin validez la resolución federativa en la existencia de errores en la confección del Acta del encuentro, dichos errores son los siguientes: no se refleja que la jugadora número 9 jugó el tercer periodo, y de que en el último periodo, jugaron cinco jugadores y no cuatro como se refleja; además aportan sendos escritos firmados por entrenadores del Club y padres de jugadores en los que se afirman en que la jugadora número 9 del Club Dominicas disputó el segundo y tercer periodo.

Examinada el Acta del encuentro, se observa que efectivamente en el sexto y último periodo, aparecen señalados solo cuatro jugadoras en cancha y que una quinta jugadora, con el número 7, anotó una canasta, no siendo esta jugadora una de las cuatro señaladas, pudiendo por tanto llegar a la conclusión razonable de que en este aspecto al club recurrente le asiste la razón pero también debemos señalar que esta situación no ha tenido consecuencias disciplinarias.

En cuanto al fondo de la reclamación, el acta refleja claramente que la jugadora número 9, solo ha disputado el segundo cuarto, no habiendo ninguna circunstancia como la señalada anteriormente, que pudiera indicar la existencia de un error material.



Ante esta circunstancia debe prevalecer la presunción de veracidad “*luris Tantum*” de que la misma goza, y que es uno de los pilares fundamentales sobre la que descansa la disciplina deportiva.

Son innumerables las resoluciones en este sentido, por ejemplo Resolución: 2/92, 8/94, 14/01, 7/06, etc., apoyadas, así mismo, en lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte Asturiano.

No pudiendo considerarse como suficiente para considerarla desvirtuada, los escritos presentados por personas que mantiene relaciones deportivas y familiares con el Club recurrente.

En cuanto a la sanción impuesta, las Normas de Participación que regulan los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, para el Curso 2008/2009, (página 63) establece que en la modalidad de Baloncesto Alevín:

“Durante el encuentro cada jugador debe jugar como mínimo dos y como máximo tres periodos completos durante los 5 primeros periodos”, por lo que estimamos que la misma ha sido aplicada de forma correcta.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

**Desestimar** íntegramente el recurso interpuesto por el Club Dominicas contra la Resolución nº 102 del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación con el encuentro Club El Llano-Club Dominicas A, correspondiente a la categoría Alevín Femenina, Resolución que se confirma íntegramente.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.





# Espeleología



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>Disciplinario 1/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>ESPELEOLOGÍA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>No convocar Elecciones Federación en año electoral</b>
<b>FALLO:</b>	<b>inhabilitación en cargos de organización Deportiva.</b>
<b>PONENTE:</b>	

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 14 de diciembre de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente disciplinario 1/09, seguido contra D<sup>a</sup> Emilia M. F., Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de marzo de 2009, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva dictó providencia de apertura de iniciación de expediente disciplinario al número 1/09 frente a Dña. Emilia M. F., Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, por no convocar en el año electoral señalado para ello elecciones a la presidencia de la Federación pese a los sucesivos apercibimientos efectuados desde la Dirección General de Deportes a los que se hizo caso omiso.

**SEGUNDO.-** El 11 de marzo de 2009 se registra la entrada de un escrito de alegaciones a la providencia de incoación del expediente de Doña Emilia M. F., alegando cuanto a su derecho tuvo a bien y aportando documentos que quedan admitidos y unidos al expediente.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de julio de 2009 se formula por el Instructor pliego de cargos contra la supra escrita por una posible infracción muy grave tipificada en el artículo 70.2. a) de la Ley 2/1994, 29 de diciembre, del Deporte de Asturias, así como la eventual sanción a imponer.

Notificado tal pliego de cargos a la presunta infractora por esta no se formuló alegación alguna ni se propuso ninguna diligencia de prueba.

**CUARTO.-** Con fecha 20 de octubre de 2009 formula el Instructor propuesta de sanción a D<sup>a</sup> Emilia M. F. de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva durante un plazo de UN AÑO.

Notificada dicha propuesta de sanción la interesada no formuló alegación alguna.

## **HECHOS IMPUTADOS**

**I.-** Por Resolución de 15 de febrero de 2008 de la Consejería de Cultura y Turismo se insta a las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, siendo año olímpico, al inicio y desarrollo, convocatoria y celebración de las elecciones de sus respectivas Asambleas Generales y Presidentes, estableciéndose los criterios al efecto entre los que se encuentran para lo que aquí interesa los siguientes: a) los procesos electorales de las fe-

deraciones de deportes no olímpicos se celebrarán en el primer semestre de 2008; b) en todo caso, el último día para la convocatoria de elecciones será el 8/10/2008 con el objeto de que los procesos electorales finalicen antes del 31 de diciembre del año en curso y c) la remisión del Reglamento Electoral y calendario deberá ser enviado a la Dirección General de Deportes para su aprobación con diez días de antelación por lo menos a la fecha prevista del inicio del proceso electoral.

II.- Con fecha 29 de febrero de 2008 se registra la salida de un oficio del Director General de Deportes a la Presidencia de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias poniendo en su conocimiento y adjuntándose al efecto las obligaciones que se contienen en la citada Resolución de 15/02/2008. Con fecha 1/04/08 se registra la salida de un oficio del Director General de Deportes a todos los Presidentes de federaciones, entre ellos la de Espeleología, recordando las mencionadas obligaciones de carácter electoral e invitando a todos a la asistencia de dos cursos/charla sobre el particular.

Con fecha de salida 11 de septiembre de 2008 se registra una carta dirigida a la Sra. Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias de Don Roberto F. Á., Jefe del Área de Actividades y Promoción del Deporte, recordándole que esa Federación ha de iniciar el proceso electoral antes del próximo 8 de octubre y que para ello debe enviar en Reglamento y calendario Electoral, así como el Censo de Clubes, con diez días de antelación al inicio del proceso para su aprobación. En igual sentido, siquiera reclamando mayor urgencia por la premura del plazo, se registra la salida de otro escrito con fecha 24/09/2008 para la Sra. Presidenta.

No obstante los reiterados y sucesivos requerimientos personales efectuados a Doña Emilia M. F., Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, el proceso electoral no se inició dentro del periodo estipulado por la precitada resolución de la Consejería de Cultura y Turismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A) Los anteriores hechos son constitutivos de infracción al artículo 70.2. a) de la Ley 2/1994, 29 de diciembre, del Deporte de Asturias que establece: “*Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones y restantes entidades deportivas:*

*a. El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno y representación, normas electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

y la sanción a imponer, tratándose de una directiva, habría de ser conforme al artículo 73 de la Ley 2/1994, 29 de diciembre, del Deporte de Asturias, apercibimiento o amonestación pública o privada; inhabilitación o suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo; privación temporal o definitiva de los derechos de asociado o multa, cuando el infractor perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.

B) De la anterior infracción es responsable Doña Emilia M. F., en su calidad de Presidenta de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias durante el tiempo a que se contraen los hechos denunciados.

**SEGUNDO.-** La documentación aportada, sustancialmente los requerimientos efectuados a Doña Emilia, incluso la aportada por ella misma con ocasión de las alegaciones a la providencia de incoación pone de manifiesto que aquella ha hecho caso omiso a

cuantos apercibimientos le fueron hechos desde la Dirección General de Deportes para la convocatoria del proceso electoral dentro del año olímpico como así era preceptivo sin que, al cabo, un intento postrero de iniciar el proceso electoral a finales de Diciembre de 2008, para evidentemente adentrarse en el año 2009, le exima de su obligación y responsabilidad para con las autoridades deportivas y la propia Federación.

**TERCERO.-** En orden a la sanción a imponer, tratándose de un directivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73.b de la Ley 2/1994, 29 de diciembre, del Deporte de Asturias (*"Inhabilitación o suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo"*) y del artículo 25 f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre de Disciplina Deportiva *"Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada"* se han de tomar en consideración la contumaz reiteración en la desatención de sus obligaciones como representante legal y máxima responsable de la Federación, no haciendo caso a los reiterados requerimientos efectuados por parte de la Administración Deportiva del Principado de Asturias durante un año, con los indudables perjuicios tanto deportivos como de índole administrativa que ello supone para el desarrollo y mantenimiento de las funciones propias de la Federación de Espeleología y para sus deportistas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

Imponer a DOÑA EMILIA M. F. la sanción de **inhabilitación** para ocupar cargos en la organización deportiva durante un plazo de UN AÑO.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.







**Fútbol**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>18/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>FÚTBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Expulsión jugador por doble amonestación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Pedro Hontañón Hontañón</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 14 de Diciembre de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 18/09, seguido a instancia del ROSAL, C.F., contra Acuerdo del Comité Territorial de apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 1 de octubre de 2009. Interviene como ponente D. Pedro Hontañón Hontañón*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de septiembre de 2009 se celebró el partido de fútbol correspondiente a la categoría de Primera Regional entre los clubs Rosal CF y SD Lenense, temporada 2009-2010, celebrado en el Campo de “El Cristo” en la ciudad de Oviedo, y partido que estaba señalado su comienzo para las 17,00 horas.

**SEGUNDO.-** En el acta del predicho partido se recogen, entre otras, la expulsión del jugador nº 10 del Club Rosal, D. Ricardo S. Da S., por doble amonestación, lo que conllevó la expulsión del mismo del partido que se estaba celebrando y una vez expulsado, mantuvo un enfrentamiento con el portero visitante y demoró hasta en 5 minutos su salida del campo. Una vez fuera, se negaba a abandonar el banquillo, lo que retrasó la puesta en juego del balón y se le tuvo que indicar repetidamente por el árbitro que abandonara el subsodicho banquillo.

**TERCERO.-** Con fecha 15 de septiembre de 2009, reunido el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, dictó resolución por la que suspendía a D. Ricardo S. Da S. por 5 partidos por doble tarjeta y por conducta contraria al buen orden deportivo al demorarse la continuación del partido, al no abandonar el campo y posteriormente negarse a salir del banquillo.

**CUARTO.-** Con fecha 18 de septiembre de 2009, tuvo entrada en la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, escrito del hoy recurrente D. Adolfo C. A., en su calidad de Presidente del Rosal, C.F., exponiendo lo que a su derecho convenía sin interesar la práctica de prueba alguna y solicitando sea reducida la sanción impuesta.

**QUINTO.-** Con fecha 1 de octubre de 2009, el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias dictó resolución por la que desestimaba el recurso interpuesto por el Rosal CF y confirmaba la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 15 de septiembre de 2009.

**SEXTO.-** Con fecha 15 de octubre de 2009, se alza recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por D. Adolfo C. A. en su calidad de Presidente del Rosal,

C.F. mostrando que tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando que se dicte resolución revocando la recurrida y anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta por su disconformidad a derecho por los motivos contenidos en el cuerpo de este escrito.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

**II.-** Del examen del recurso interpuesto ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se han de examinar tan solo los motivos que afectan a la sanción impuesta a Ricardo S. da S., pues tan solo a ella se ciernen los argumentos esgrimidos por el Rosal, CF.

La divergencia que plantea el recurrente frente a la resolución del Comité Territorial de Apelación se centra en dos cuestiones. Una, en lo que debe de entenderse por “buen orden deportivo” y otra, en que supuestos la conducta contra el buen orden deportivo tiene que ser calificada de grave.

Para ello se basan en que no han encontrado norma alguna que establezca respuestas a los planteamientos que aquí realizan, y en consecuencia, abogan por no imponer sanción alguna por una infracción de la que no solamente se ignora lo que es “el buen orden deportivo”, sino que, además se desconoce no sólo su significado, sino también en qué supuestos puede ser apreciada por revestir la gravedad exigida, dado que ni el Comité Territorial de competición, ni el de Federación dan respuesta en tal sentido.

**III.-** El concepto del “buen orden deportivo” no es ni más ni menos que la mejor manera o modo que se ha de observar para hacer posible y útil el desarrollo del juego y de la competición deportiva y esto es evidente que ha sido vulnerado por la actitud adoptada por el jugador sancionado Ricardo S. da S., cuando de forma libre y consciente, y una vez sancionado con la expulsión por doble amonestación, en vez de abandonar el terreno de juego de forma inmediata, optó por mantener un enfrentamiento con el portero vi-

sitante y demoró hasta en 5 minutos la salida del campo y no sólo contento con ello, se negaba a abandonar el banquillo por lo que repetidamente el árbitro le conminó a hacerlo, lo que supuso un retraso importante en la puesta en juego del balón para continuar el juego.

Por tanto, se da una actuación por parte del jugador quien no sólo menosprecia las órdenes de un órgano deportivo en la persona del juez principal de la contienda, sino que ofende a éste por cuanto que con su actitud, es decir, con sus hechos, pone en evidencia la autoridad arbitral que debe respetar en todo momento.

La actitud así manifestada por los propios actos del jugador y puestos de relieve en el acta arbitral, no contradicha por prueba alguna e incluso admitida por el propio recurrente, cuando afirma que “estamos plenamente de acuerdo con la resolución recurrida en que no habiéndose formulado objeción alguna al acta arbitral, los hechos son incuestionables, limitándose en consecuencia, la resolución impugnada a comprobar la correcta aplicación de las normas, evidencian que el jugador sancionado con su conducta adopta una protesta injustificada a la labor arbitral y cuya actuación altera, si bien de forma momentánea, el normal desarrollo del partido (competición) que se estaba celebrando e inciden en la consideración de infracción grave a tenor del art. 71.b), c) y d) de la Ley del Deporte de 29 de Diciembre de 1994, que se condensan en el caso concreto que examinamos en el art. 63 del Reglamento de Régimen Disciplinario y competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Por consiguiente, en la conducta del jugador sancionado confluye una conducta contraria al “buen orden deportivo” porque perturba el concierto y la buena disposición del desarrollo del juego y grave porque se muestra indócil a la orden reiterada del árbitro a abandonar el banquillo, lo que dificulta sin ningún género de dudas, la reanudación del juego.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

### **ACUERDA**

**Desestimar** íntegramente el recurso interpuesto por el ROSAL, C.F. por las razones expuestas en la Fundamentación Jurídica contra la Resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 1 de octubre de 2009, confirmando la misma en su integridad.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.





**Natación**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>16/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>NATACIÓN</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Resolución por Junta Gestora de expediente disciplinario- Error en el fallo del árbitro de competición</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Estimatorio</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Juan Carlos Fernández González</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 1 de Febrero de 2010, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 16/09, seguido a instancia de los representantes legales de la nadadora D<sup>a</sup> Lidia Suárez García, contra Resolución de 15 de julio de 2009, de la Junta Gestora de la Federación de Natación del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. Juan Carlos Fernández González*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 6 de junio de 2009 tuvo lugar en las instalaciones del Grupo Cultura Covadonga la final de natación de 100 m estilos femenino alevín 2º año 1997, de los Juegos Deportivos Escolares 2008-2009, prueba 9, serie 2. En esa particular competición fue descalificada la nadadora Lidia S. G. del CN LUARCA, con Código f-100 quien habría nadado por la calle 4. La causa de la descalificación habría sido no haber tocado de espalda la pared antes de voltear para seguir a braza.

**SEGUNDO.-** Según reza en el propio escrito dirigido al Comité de Competición por parte de la propia familia de la nadadora y del entrenador del Club se hace saber al juez arbitro presente y a otras personas vinculadas con la Federación la realidad de una equivocación que se puede observar en un video grabado de la prueba que, al parecer, fue visionado incluso por el propio Juez árbitro ese mismo día. Equivocación que padece Lidia al confundírsela con la nadadora que competía por la calle 5 quien a la postre sería quien habría hecho la maniobra incorrecta.

**TERCERO.-** La Junta Gestora de la Federación Asturiana de Natación recaba un Informe del Juez Arbitro de la competición quien lo evacua en fecha 23 de junio de 2009.

**CUARTO.-** Con fecha 15 de julio de 2009 la Junta gestora de la Federación a través de la persona de su Secretario informa y resuelve desestimar la (sic.) “*demandada presentada por el Club Natación Luarca*” arguyendo que la Junta Gestora de la precitada Federación no ha “*designado un Comité de Competición, desde su creación (...)*”, dando por válido en definitiva el informe presentado por el Juez arbitro del que antes hicimos mención.

**QUINTO.-** Con fecha de entrada 20 de julio de 2009 se registra para ante este Comité recurso de los padres y representantes de la nadadora menor de edad Doña Lidia S. G. manifestando no estar de acuerdo con la desestimación del recurso por parte de la Fe-

deración y ratificando aquella reclamación, concretamente, pidiendo que se reconozca a Lidia Suárez García como primera clasificada en la señalada prueba.

**SEXTO.-** Del susodicho recurso se ha dado traslado al resto de Clubes participantes en las pruebas y aun a las nadadoras para que pudieran formalizar alegaciones al respecto, no registrándose ninguna. Igualmente se ha recabado el expediente e informe preceptivo a la Federación que obra en el expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

**II.-** Varias son las cuestiones a considerar para la resolución del presente recurso. En primer lugar la interinidad por la que atraviesa la Federación al punto de que su órgano de gobierno viene formado por una Junta Gestora y no hay constituido Comité Disciplinario Federativo según se establece en el artículo 61 de los propios Estatutos de la Federación. A la vista de esto quizá pudiera plantearse, con carácter previo, si le cabe al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva entrar en el ámbito de un procedimiento ordinario o de revisión (artículos 20 y siguientes, Decreto 23/2002, del Reglamento por el que se regula este Comité) a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida si al cabo la decisión a revisar fue emitida por un órgano federativo de dudosa competencia.

En efecto, según el citado artículo 61 de los Estatutos de la Federación, “*la F.A.N. ejercerá la potestad disciplinaria, en el marco de sus competencias, a través de su propio Comité Disciplinario*”. Comité u Órgano Disciplinario a cuya constitución también obliga el artículo 22.1 párrafo último del Decreto 56/95, de 12 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias. Pues bien, en este caso no existe, por no haberse constituido, Comité Disciplinario alguno en la Federación de Natación asturiana, con lo que la resolución impugnada ha sido emitida por un órgano (Junta ges-

tora de la FAN) que no es el estatutariamente competente para resolver en materia disciplinaria por lo que podría ser *prima facie* tildada de nula y la estimación del presente recurso conllevaría entonces la declaración de la nulidad del procedimiento sin que hubiera lugar a entrar en el fondo del asunto.

La cuestión empero es notablemente más compleja. Si aplicamos la anterior doctrina hasta las últimas consecuencias privaríamos a cualquier afectado o interesado del ámbito federativo, de sus distintos estamentos, de la posibilidad de interponer reclamación, alegación o recurso contra cualesquiera decisiones que de carácter disciplinario se acordasen. Privaríamos en suma a los interesados del más elemental derecho de defensa, quebrándose igualmente aun en el ámbito administrativo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

A nuestro juicio la eventual falta de competencia es de carácter orgánico (falta de atribución del órgano administrativo en relación con los otros órganos y unidades) y material, como distinta a la territorial o geográfica. Pues bien, nosotros entendemos que la falta de competencia, estimable incluso de oficio, habría de ser manifiesta entendida esta como evidente, ostensible, palmaria, indudable (TS 20-2-92, RJ 1706; 19-2-92, RJ 1132). Ahora bien, del expediente se colige que la Junta Gestora, en el particular marco de interinidad en que se encuentra, viene actuando, también en este caso, funciones disciplinarias de facto. Viene desarrollando de hecho, sin nombramiento de su titular, actuaciones propias de la esfera de atribuciones del órgano disciplinario no creado, siendo este supuesto uno de incompetencia no manifiesta (Sentencia Tribunal Supremo 31-12-1985) y cuya consecuencia no es por tanto la nulidad radical o de pleno derecho ex artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando pues el vicio apreciado como meramente anulable un elemental respeto por el principio de tutela judicial efectiva, de buena fe y aun de seguridad jurídica impone a este Comité, dar por purgado o convalidado el acto administrativo emanado de aquel órgano, Junta gestora de la FAN, y entrar en el fondo del asunto a fin de ofrecerle a los hoy recurrentes una respuesta fundada en derecho sobre el fondo de su reclamación.

III. Así las cosas, y en segundo lugar, hemos de analizar la cuestión de fondo que late en el presente recurso. Se impugna o se cuestiona la sanción de descalificación de una nadadora, la supraescrita Lidia S. G., por haber realizado una maniobra incorrecta. A la hora de evaluar si tal infracción es merecedora de sanción cuenta este Comité con dos medios de prueba fundamentalmente. De una parte, el informe emitido por el árbitro de la prueba Don José Manuel G. L. en fecha 23 de junio de 2009 y, de otro lado, una cinta de video que contiene la grabación de la cuestionada prueba aportado por los recurrentes.

No se le escapa a este Comité por ser reiterada la doctrina que efectivamente las actas e informes arbitrales gozan de presunción de veracidad y por tanto, siendo esto así, en una primera lectura del susodicho informe quizá pudiera entenderse que no hay *casus belli* desde el momento en que el citado Informe establece en su punto 9º (sic.) “*Que me tengo que reafirmar en que YO VEO a la nadadora de la calle 4 con color de gorro anaranjado realizando el viraje del modo descrito en el punto anterior*”. Ahora bien, semejante afirmación aun así de taxativa debe ser matizada.

Como se ha dicho, se ha aportado un video de la prueba que visionado en varias ocasiones por los miembros de este Comité permite concluir que hay una equivocación evidente en la persona de quien realiza la maniobra incorrecta objeto de tan grave sanción.

Así se puede observar nítidamente que quien comete la infracción es la nadadora que corre por la calle 5 y no la ahora recurrente que lo hace por la calle 4.

Pudiera argumentarse que el video no tiene aptitud bastante y suficiente para enervar la presunción de veracidad de aquel informe arbitral, que además no consta su autenticidad y que no es válido como medio de prueba. A este tenor queremos decir que de la existencia del video, incluso de su visionado, se hace eco el propio árbitro cuando en su Informe, apartado 12, así lo reconoce. Por tanto no es un medio de prueba que hubiera aparecido en el expediente en un momento mas o menos extemporáneo sino que por el contrario se le ofrece al Arbitro sin solución de continuidad con el final de la prueba. Por tanto es verosímil pensar, y no resulta extraño a la razón, que tal grabación videográfica no ha sido objeto de manipulación alguna y es por tanto auténtica y fidedigna. Por otra parte, ninguna de las otras partes a quien se les ha citado para alegaciones en este expediente (resto de participantes y Clubes) ha impugnado ni puesto en cuarentena el citado video. Por demás y a lo que parece tampoco el arbitro lo ha cuestionado sino que mas bien duda de su eficacia porque a su entender (...) *“esta reglamentado que el uso de un sistema de video no podrá ser utilizado para una reclamación”*.

En relación a este último extremo hemos de decir que no consta a este Comité que en el Reglamento General de la Real Federación Española de Natación se consigne expresamente la prohibición del video como medio de sustentar una reclamación. Tal recomendación se ha de buscar al parecer en las Instrucciones de los Árbitros que carecen para este Comité de fuerza normativa suficiente para enervar la posibilidad de la utilización del video como medio de prueba. En todo caso y sumidos en este debate ha de recordarse que a partir del Congreso de Roma 2009 de la FINA, aplicable siquiera por analogía al caso que nos ocupa, se permite el video subacuatico y también su utilización para consultar en caso de una descalificación y ante una reclamación. Finalmente, debemos reseñar que el video se utiliza para aclarar una equivocación *intuitu personae*, esto es, no un error sobre la interpretación de una regla del juego o disciplinaria sino sobre quien es la persona que cometió la infracción a tales reglas. No se cuestiona si la infracción se consumó o no, sino quien la cometió. La reparación del orden jurídico perturbado por un manifiesto error es una cuestión de estricta justicia.

Tal es así que el propio Arbitro en su Informe ya empieza pidiendo perdón en el punto primero y del total contenido del mismo, pese a lo consignado anteriormente, parece desprenderse que es una cuestión de formas lo que le impide de facto reconsiderar su postura. Parece dar a entender, debilitando con ello y también desde este punto de vista la veracidad que se le presume a los actas e informes arbitrales, que no pudo en su momento reconsiderar su decisión dado que le plantea dudas de legalidad tanto el uso del video como medio de reclamación como aún su propia posición al venir a decir en otra parte del Informe que solo los Comités o instancias superiores pueden revisar esa sanción. En fin que no parece que se sostenga con un mínimo rigor exigible la pretendida taxatividad con que se emplea el arbitro en aquella otra parte de su Informe.

En definitiva el recurso debe ser estimado y en su consecuencia, decretada la nulidad de la sanción impuesta a la nadadora, reponerla en la clasificación al primer lugar dado que esta fue su calificación deportiva modificando en lo pertinente el resto de la misma.

En atención a lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

## **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por los padres y representantes de la nadadora menor de edad Doña L. S. G., del CN Luarca, contra la resolución de 15 de Julio de 2009 de la Junta Gestora de la Federación Asturiana de Natación, anulando la sanción de descalificación que le fue impuesta en la final de natación de 100 m estilos femenino alevín 2º año 1997, de los Juegos Deportivos Escolares 2008-2009, prueba 9, serie 2, celebrada el pasado 6 de junio de 2009 en las instalaciones del Grupo Cultura Covadonga, y en su consecuencia ordenamos a la propia Junta Gestora federativa reponerla en la clasificación de la citada prueba al primer lugar dado que esta fue su calificación deportiva modificando en lo pertinente el resto de la tabla clasificatoria de la misma.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.





**Rugby**





<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>7/09</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>RUGBY</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Alineación indebida</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Francisco Javier de Faes Álvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 18 de mayo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 7/09, seguido a instancia del Gijón Rugby Club, contra Resolución de 17 de febrero de 2009, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 17 de enero de 2009, en el Campo de Las Mestas, se disputó el encuentro de Rugby Categoría Senior, que enfrentaba a los equipos del Club de Rugby La Calzada y del Gijón Rugby Club.

En el apartado de Observaciones/Incidencias del preceptivo Acta del encuentro, el Sr. Colegiado hace constar lo siguiente: "Otras observaciones: solicita el delegado de La Calzada D. Daniel G. M. que conste que el jugador del Gijón R.C. Ricardo G. A., tras ser sustituido en el minuto 40 por el nº 18 David R. A. se volvió a incorporar al terreno de juego sustituyendo al nº 12 Nenov I. en el minuto 68. El jugador del Gijón R.C. Nenov I., se retiró del campo con un golpe en nariz".

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2009, el Sr. Presidente del Club de Rugby La Calzada, presenta ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias su reclamación, en la que manifiesta la existencia de una posible alineación indebida del Gijón Rugby Club, motivada por un incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

A la vista del escrito presentado el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, acuerda el día 27 de enero, la incoación de un procedimiento ordinario, abriendo un plazo de 9 días para que se formulen las alegaciones.

El Gijón Rugby Club, efectúa sus alegaciones mediante escrito de fecha 11 de enero de 2009.

**TERCERO.-** Mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2009, el Comité Federativo acuerda:

- **Primero: Declarar alineación indebida** del Gijón Rugby Club en su encuentro del día diecisiete de enero de dos mil nueve, ante el UPM Rugby Calzada, por entrar a jugar el partido un jugador que había sido sustituido, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

- **Segundo: Establecer el resultado** de 7 a 0, favorable al UPM Rugby Calzada, añadiéndole cinco puntos en la Clasificación General del Campeonato de Asturias Senior, en aplicación del artículo 28 del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- **Tercero: Descontar dos (2) puntos** en la Clasificación General del Campeonato de Asturias Senior al Gijón Rugby Club, en aplicación del artículo 33, punto c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- **Cuarto: Imponer multa de DOSCIENTOS (200) EUROS** al Gijón Rugby Club, en aplicación del artículo 103, punto d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- **Quinto:** Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, a los efectos pertinentes y seguimiento del cumplimiento de las sanciones, tras su firmeza, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución”.

**CUARTO.-** Contra dicha Resolución el Gijón Rugby Club, presenta su recurso ante este Comité Asturiano en el que se solicita, que estimando sus alegaciones se proceda a la revocación íntegra de la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 17 de febrero de 2009.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*. También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

II.- Como cuestión de orden y previa al estudio del fondo del recurso formulado, es obligación de este Comité, verificar si el mismo cumple con los requisitos de forma y plazo reglamentariamente establecidos.

Como antes se hizo constar, en el Antecedente de Hecho Tercero, se reproduce el acuerdo adoptado por el Comité Disciplinario Deportivo en el que expresamente se indica que contra su Resolución se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación.

Dicha notificación fue recepcionada según acredita el documento nº 7 (que obra en las actuaciones) el día 2 de marzo de 2009, por lo que el plazo de 10 días hábiles para presentar recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, comenzó a contar el día 3 del referido mes, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LRJPAC, que dispone que el cómputo de los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación y que se excluyan del cómputo los domingos y los declarados festivos.

La fecha que consta en el Registro de Entrada del recurso presentado por el Sr. Presidente del Rugby Club Gijón ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es la del día 16 de marzo de 2009, por lo que debemos determinar que el mismo está interpuesto fuera del plazo establecido de los 10 días hábiles y que finalizó el día 13 de marzo.

La existencia de esta extemporaneidad nos impide el estudio del fondo del recurso presentado.

Por lo que en base a lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

**Desestimar** por extemporáneo el Recurso formulado por el Gijón Rugby Club contra la Resolución de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución





**Tenis**



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>6/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TENIS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Pasividad de Órgano Disciplinario Federativo ante denuncia de Club; competencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Inadmisión Recurso presentado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Jesús Villa García</b>

### **RESOLUCION**

*En Oviedo, a 6 de abril de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en el expediente 6/09 acerca de la solicitud planteada por Club Tenis Pravia, Club Tenis Gijón, R.D.E.T, JV Sport Club, Club Tenis Grao y APTO a instancia de la Dirección General de Deportes. Interviene como ponente D. Jesús Villa García*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 de marzo de 2009 tiene entrada en este Comité escrito dirigido a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, encabezado, de forma genérica, por “Club Tenis Pravia”, “Club Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “CLUB Tenis Grao” y “A.P.T.O”, en el que, tras los antecedentes de hechos que en el mismo se recogen, se termina solicitando a la Dirección General de Deportes que se adopten las sanciones oportunas frente a la Federación de Tenis del Principado de Asturias y en su caso frente a su Comité Disciplinario ante la pasividad demostrada frente a la denuncia que previamente le fue formulado a dicho organismo”

Solicitado a la Federación Asturiana de Tenis el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

Denuncia interpuesta por los antes referidos clubs, en fecha 5 de febrero de 2009, ante el Comité Disciplinario de la Federación, por cuanto, sucintamente, entienden que en el Campeonato de Asturias por equipos de veteranos de más de 35 años 2009 se iba a permitir la participación de un club, y sus componentes, que no están federados, lo que vulneraría el Reglamento que regula la referida competición, interesando se denegase la inscripción y participación en dicho campeonato del club y jugadores a que se hace mención.

- a) Requerimiento de la Federación Asturiana de Tenis, recibido al menos por uno de los clubs reseñados en fecha 9 de marzo, en el que se interesa la identificación personal de quienes, en nombre de cada uno de dichos clubs, formalizaron en su día la denuncia referida en el apartado a)
- b) Escrito fechado el 10 de marzo en el que se da cuenta por los clubs de las personas individuales firmantes de la denuncia.
- c) Resolución de la Federación Asturiana de Tenis, de 19 de marzo de 2009, en el que “a la vista del oficio remitido por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en re-

*lación con la denuncia ... ACUERDA la suspensión de la tramitación del expediente hasta tanto resuelva este Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias” (sic)*

Necesariamente ha de partirse de que en esta última resolución se comete un error de transcripción, y lo que en realidad se acuerda es la suspensión del procedimiento hasta en tanto resuelva el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por cuanto otra cosa carecería de sentido alguno.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

II.- Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra la resolución expresa del Comité de Competición de la Federación de Tenis del principado de Asturias en relación con la reclamación inicial al mismo formulada en fecha 5 de febrero de 2009.

Por lo expuesto,

## **ACUERDA**

En atención a lo señalado, se **inadmite** como recurso el escrito presentado a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias por “Club Tenis Pravia”, “Club Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “CLUB Tenis Grao” y “A.P.T.O” en fecha 5 de marzo de 2009, ordenando la devolución del expediente a la Federación de Tenis del Principado de Asturias, a fin de que por el Comité Disciplinario de la misma se resuelva en plazo la denuncia ante el mismo presentada por los representantes de dichos clubs en fecha 5 de febrero de 2009.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>8/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TENIS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Solicitud de aplazamiento de un encuentro. Falta de autorización de la Federación. Incomparecencia de ambos equipos.</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Jesús Villa García</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 18 de mayo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 8/09, seguido a instancia del Club de Tenis Gijón B, contra Resolución de 2 de marzo de 2009, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Tenis del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 de marzo de 2009 tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. Tomás N. B., actuando como “capitán del equipo Club Tenis Gijón B”, en el que, tras los antecedentes de hechos que en el mismo se recogen, se termina solicitando dejar sin efecto la Resolución de 2 de marzo de 2009 del Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias y se establezca fecha para la disputa del partido entre el antedicho club y el “Apto Oviedo A” de la segunda jornada del Campeonato de Asturias por equipos de veteranos + 35 2009.

Solicitado a la Federación de Tenis del Principado el expediente obrante sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constanding, en los extremos que aquí interesan, de las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud enviada el 20 de febrero de 2009 por D. Tomás N. B., como capitán del equipo del Club de Tenis Gijón, y recibida el mismo día por la Federación, interesando el aplazamiento del partido del siguiente día 21 con el club ATPO Oviedo, al contar, según se manifiesta, con la conformidad de D. Juan Pablo A. G., en nombre del equipo ovetense, esgrimiendo como motivo para tal solicitud el hecho de no contar ninguno de los dos equipos con el mínimo de jugadores reglamentariamente exigidos para poder disputar el encuentro.
- b) Correo electrónico remitido por la Federación de Tenis del Principado de Asturias a D. Tomás N. B., en contestación al anterior, fechado el mismo día 20 de febrero, en el que se recoge que la citada Federación no autoriza el aplazamiento solicitado por no considerar el motivo argüido como válido para el mismo.
- c) Correo electrónico remitido por D. Tomás N. a la Federación en el que expresamente consta que “*esta es una confirmación del correo que envió a ‘Tomás N.’ <secretario@belmontedemiranda.com> a las 20/02/2009 20:25. Esta confirmación*

*verifica que el mensaje se ha mostrado en el equipo del destinatario a las 25/02/2009 9:51”*

- d) Resolución del Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, de 2 de marzo de 2009, en el que se acuerda *“en aplicación de los arts. 5 y 14 del Reglamento del citado Campeonato [el antes citado de Asturias de veteranos + 35] se sanciona a los clubs APTO Oviedo A y CLUB DE TENIS GIJÓN B, con la pérdida del partido y el descuento de 1 punto en la clasificación por la no disputa del encuentro fijado para el día 21.2.2009 sin autorización alguna de la Federación y sin que hayan concurrido las causas estipuladas en el citado art. 14, considerándose por tanto incomparecencia de ambos equipos.”*

Dicha resolución fue debidamente notificada a D. Tomás N., como capitán del equipo Club de Tenis Gijón B el día 12/03/2009, interponiendo contra la misma, dentro del plazo legalmente fijado al respecto, el recurso objeto de las presentes actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

II.- Sostiene el recurrente, en primer lugar, que la resolución de la Federación de Tenis del Principado de Asturias vulnera lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento del Campeonato de Asturias por equipos de veteranos + 35 2009 puesto que dicha norma contempla el supuesto de que un equipo no se presente a jugar su partido o lo haga con menos de cuatro jugadores, por lo que no resultaría aplicable al presente caso, al tratarse de una solicitud de aplazamiento interesada por los dos equipos participantes.

El motivo debe ser desestimado, en primer lugar por cuanto el mencionado artículo 5 no hace distinción entre que sea uno o los dos equipos los incomparecidos, pues literalmente dispone que *“si algún equipo no se presentase ... se le dará por perdido el partido...”* Y alguno no es uno, sino que, en la primera acepción del Diccionario de la RALE *“se aplica indeterminadamente a una o varias personas o cosas respecto a otras, en oposición a ninguno”* Luego es perfectamente posible que la incomparecencia sea de los dos equipos, al igual que la sanción derivada de dicha incomparecencia.

Y, en segundo término, porque ni tan siquiera hay prueba alguna, más allá de lo manifestado de forma unilateral por el recurrente, de que efectivamente se trate de una solicitud de aplazamiento presentada de común acuerdo por ambos equipos. Téngase en cuenta que el correo en el que formaliza la petición es unilateral del ahora recurrente, y que, notificada la sanción al equipo del APTO Oviedo A, éste se ha quietado con la misma sin formalizar recurso alguno.

**TERCERO.-** Alega el recurrente que tras su comunicado a la Federación el día 20, no recibió contestación alguna, según él hasta que se le notificó la resolución que impugna (si bien en la documental obrante en el expediente consta un acuse de recibo informático de la contestación negativa dada el mismo día 20, el siguiente 25, aunque sea cual sea la realidad en nada afecta a la presente resolución), y que tal ausencia de contestación le produce a ambos equipos incomparecidos indefensión, puesto que el aplazamiento solicitado en nada perjudicaría al resto de equipos inscritos en el campeonato.

El motivo debe ser igualmente desestimado. El artículo 14 del Reglamento de competición dispone claramente que *“solo la lluvia será causa de suspensión y para cualquier otro aplazamiento deberá contar con la autorización de la Federación de Tenis del Principado de Asturias”* El recurrente envió su solicitud vía correo electrónico el día antes de la fecha señalada por la Federación para la celebración del partido y, como el mismo reconoce, sin contar con la autorización expresa para ello de dicho órgano, decidió no celebrarlo. Quien no cumplió con la norma, por tanto, fue él, sin que pueda por ello alegar indefensión. Careciendo del permiso federativo para suspender el partido, éste debería haberse jugado o, como aquí sucede, exponerse a una sanción por vulneración del reseñado art. 14 del Reglamento.

**CUARTO.-** En cuanto al último motivo del recurso, igualmente rechazable, señalar que las normas, incluidos los reglamentos de competición están para cumplirlas, con independencia de las dificultades que pueda tener, o no, un equipo para aportar los jugadores precisos a cada partido, hecho este con el que debe contar desde antes de su inscripción. Y ello sin perjuicio de que, nuevamente se incide en el argumento huérfano de prueba de que el aplazamiento fue interesado de común acuerdo por ambos equipos.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el Club de Tenis Gijón B contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias de 2 de marzo de 2009, que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>14/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>TENIS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Participación equipo no federado en Cto. Asturias. Ámbito competencial del Comité Disciplinario Federativo, del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y de la correspondiente Federación</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Jesús Villa García</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 8 de Junio de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 14/09, seguido a instancia del Club Tenis Pravia y otros, contra Resolución de 22 de abril de 2009, del Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso se encuentra en íntima conexión con el que dio lugar a la resolución 6/09 de este Comité, por lo que para una mayor claridad expositiva, se reproducen a continuación los antecedentes fácticos de aquél:

**1.-** En fecha 5 de marzo de 2009 tuvo entrada en este Comité escrito dirigido a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, encabezado, de forma genérica, por “Club Tenis Pravia”, “Club Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “CLUB Tenis Grao” y “A.P.T.O”, en el que, tras los antecedentes de hechos que en el mismo se recogían, se terminaba solicitando a la Dirección General de Deportes que se adoptasen las sanciones oportunas frente a la Federación de Tenis del Principado de Asturias y en su caso frente a su Comité Disciplinario ante la pasividad demostrada frente a la denuncia que previamente le fue formulada a dicho organismo”

**2.-** Solicitado a la Federación Asturiana de Tenis el expediente existente sobre el particular, el mismo fue remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

- a) Denuncia interpuesta por los antes referidos clubes, en fecha 5 de febrero de 2009, ante el Comité Disciplinario de la Federación, por cuanto, sucintamente, entendían que en el Campeonato de Asturias por equipos de veteranos de más de 35 años 2009 se iba a permitir la participación de un club, y sus componentes, que no estaban federados, lo que vulneraría el Reglamento que regulaba la referida competición, interesando se denegase la inscripción y participación en dicho campeonato del club y jugadores a que se hacía mención.
- b) Requerimiento de la Federación Asturiana de Tenis, recibido al menos por uno de los clubes reseñados en fecha 9 de marzo, en el que se interesaba la identificación personal de quienes, en nombre de cada uno de dichos clubes, formalizaron en su día el recurso referido en el apartado a)

- c) Escrito fechado el 10 de marzo en el que se daba cuenta por los clubes de las personas individuales firmantes de la denuncia.
- d) Resolución de la Federación Asturiana de Tenis, de 19 de marzo de 2009, en el que *“a la vista del oficio remitido por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en relación con la denuncia ... ACUERDA la suspensión de la tramitación del expediente hasta tanto resuelva este Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias”* (sic). Necesariamente ha de partirse de que esta última resolución comete un error de transcripción, y lo que en realidad en ella se acordaba era la suspensión del procedimiento hasta en tanto no resolviese este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, por cuanto otra cosa carecería de sentido alguno.

**SEGUNDO.-** La antedicha resolución 6/09 de este Comité Superior de Disciplina Deportiva de Asturias acordó inadmitir como recurso el escrito presentado a la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias por “Club Tenis Pravia”, “Club Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “CLUB Tenis Grao” y “A.P.T.O” en fecha 5 de marzo de 2009, ordenando la devolución del expediente a la Federación de Tenis del Principado de Asturias, a fin de que por el Comité Disciplinario de la misma se resolviese en plazo el recurso ante el mismo presentado por los representantes de dichos clubes en fecha 5 de febrero de 2009.

**TERCERO.-** Una vez devuelto formalmente el citado expediente, en fecha 22 de abril pasado, el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias dictó resolución en la que se declara incompetente para resolver la denuncia inicialmente presentada por los clubes antes transcritos, por cuanto la misma se refiere al ámbito organizativo de la competición, mientras que la competencia de ese Comité se circunscribe al ejercicio de la potestad disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación y en la Ley del Deporte del Principado de Asturias. Además de esa declaración de incompetencia, se remite la denuncia a la Junta Directiva de la Federación de Tenis del Principado de Asturias para su resolución.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución tuvo entrada en este Comité, en tiempo y forma, Recurso firmado por los seis clubes que iniciaron las actuaciones con la denuncia inicialmente formulada, esto es “Club Tenis Pravia”, “Club Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “CLUB Tenis Grao” y “A.P.T.O”

**QUINTO.-** Requerida la Federación de Tenis del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20, 3º del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, para la remisión del expediente completo, y el informe preceptivo, así lo hizo, con el resultado que obra en las actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titu-*

lares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”

II.- La cuestión a resolver es por tanto, si, como sostiene el Comité de Disciplina de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, el mismo resulta incompetente para resolver la denuncia formulada, por versar sobre materia no disciplinaria sino organizativa o, por el contrario, como sostienen los recurrentes, la cuestión debatida sí ha de considerarse propia de la disciplina deportiva entrando, por tanto, en las atribuciones del antedicho Comité.

III.- Alegan los recurrentes en defensa de su tesis que el art. 66 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias señala que “el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva” y que en esa “actividad o competición” se han de enmarcar aquellas referentes a la propia organización federativa del Campeonato cuestionado, que el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis considera organizativas, y por tanto fuera de su competencia y, por extensión, de la este Comité, a tenor de lo dispuesto en su propio Reglamento, según ya hemos visto.

La respuesta, sin embargo, no se encuentra sólo en dicho artículo 66, sino también en el inmediatamente siguiente, en el que se definen las infracciones que caen bajo el ámbito de la disciplina deportiva y que, literalmente, dice que “1. Son infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva, las acciones u omisiones que **durante el curso de tales eventos** impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos” Conjuntamente con las infracciones a la conducta deportiva del siguiente punto de dicho artículo 67, que, por tratarse de contravenciones a las normas generales de carácter deportivo, no hacen al caso, pues no puede considerarse tal el Reglamento del Campeonato de Asturias por equipos de veteranos para mayores de 35 años de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, tales acciones, son las que el siguiente artículo 68 de la Ley del Deporte citada enmarca en la que denomina “potestad sancionadora”, que sí tienen, tanto este Comité conforme a su Reglamento, como el Comité Disciplinario de la Federación de Tenis, conforme al art. 61 de los Estatutos de dicha Federación.

IV.- Luego, ambos Comités serían competentes para resolver la impugnación de un partido por parte de un club que entienda que otro ha incumplido las disposiciones reglamentarias alineando, de ser el caso, algún jugador -o todos- sin estar federados; pero no lo son para, como se pretende en el presente recurso, resolver sobre una petición inicial de fecha 20 de enero de 2009, anterior por tanto al inicio de la competición (pues en el expediente remitido consta que ésta dio comienzo el 14 de febrero siguiente), en la que se interesaba que la Federación de Tenis “deniegue la inscripción y participación en el presente Campeonato de Tenis de Asturias por equipos de veteranos más treinta y cinco años al club y jugadores mencionados”

Es claro, por tanto, que lo que se pide es anterior al comienzo de la competición, cayendo claramente en el ámbito organizativo de la misma por la Federación de Tenis del Principado de Asturias, que es quien tiene la potestad inicial para recibir las solicitudes de los clubes que quieran participar, admitir o no sus inscripciones y fijar el calendario y reglamento de competición. Contra las decisiones que en este campo por la misma se adopten caben, obviamente los oportunos recursos, pero nada de esto es competencia de la disciplina deportiva, ni del Comité *ad hoc* de la Federación de Tenis, ni de éste.

V.- Y que la primera de las resoluciones que se adopten sobre este particular pueda corresponder a la Junta Directiva de la Federación de Tenis (algo sobre lo que este Comité no va a pronunciarse, pues tampoco es de su competencia), nada tiene de aberrante

ni de extraño al derecho administrativo, pues no se puede olvidar que la petición inicial de los ahora recurrentes no era sino una reclamación por la presunta vulneración de determinada normativa. Una vez resuelta por la Federación si efectivamente incurrió, o no, en tal infracción, se abrirá el oportuno sistema de recursos.

**VI.-** Por ello, tampoco puede acogerse la pretensión de los recurrentes de que se incoe expediente sancionador a la Federación de Tenis del Principado de Asturias por presunta infracción de los artículos 2 y 8 del Reglamento que regula el campeonato por equipos de veteranos + 35, puesto que no existe resolución ni expediente del referido organismo que permita, siquiera indiciariamente, imputarle la referida infracción, y ello sin perjuicio de que, además, este Comité no resulta competente para tramitar denuncias de parte, conforme a lo dispuesto en el art. 2, b) del Decreto 23/2002 de 21 de febrero por el que se aprueba su Reglamento.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por los Clubes “Tenis Pravia”, “Tenis Gijón”, “R.D.E.T.”, “J.V. Sport Club”, “Tenis Grao” y “A.P.T.O” contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias de 22 de abril de 2009, que se confirma por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.







# Voleibol



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción a equipo por incomparecencia</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimado</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Manuel Paredes González</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 2 de marzo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 2/09, seguido a instancia del Club Deportivo Básico Circuito Costa Oriental Voley Playa, contra Resolución de 20 de enero de 2009, dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 10 de Enero de 2.009 estaba prevista la celebración del partido de voleibol entre los equipos C. Amor Misericordioso y Circuito Costa Oriental de Voley Playa (en adelante CCOVP) correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, categoría Infantil Femenina.

El partido no llegó a celebrarse porque según consta en el acta del partido no se presentó el CCOVP.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias abrió un expediente informativo por dicha incomparecencia, al ser el segundo partido al que dicho equipo no se presentaba, concediéndole un plazo de 72 horas para alegaciones que fue cumplimentado.

**TERCERO.-** En fecha 23 de Noviembre de 2.008 estaba prevista la celebración del partido de voleibol entre los equipos C. Alfonso II y Circuito Costa Oriental de Voley Playa (en adelante CCOVP) correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, categoría Infantil Femenina.

El partido no llegó a celebrarse porque según consta en el acta del partido el CCOVP se presentó con una jugadora.

**CUARTO.-** El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias acordó en fecha 20 de Enero de 2.009 (Expdte. Nº 1/2009) la retirada de la competición Juegos Deportivos del Principado de Asturias, Categoría Infantil Femenino, Grupo B, al equipo Circuito Costa Oriental de Voley Playa, por aplicación del Art. 68 del Reglamento Disciplinario.

**QUINTO.-** Frente a dicho acuerdo se interpuso por el CCOVP recurso ante este Comité, solicitando la suspensión cautelar de la resolución que no fue concedida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplementan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“ tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Las Bases de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias para los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, apartado 5.A.8, especifican que la Federación de Voleibol del Principado de Asturias no aceptará ningún cambio de hora o aplazamiento a no ser que se haga con una semana de antelación a la celebración de la jornada, previa presentación del modelo SM “modificación de cancha-hora-día” por fax-correo-e-mail por parte de ambos equipos, y en caso de acuerdo para aplazar un partido por parte de los equipos, éstos deben asimismo ponerse de acuerdo en la nueva fecha y horario para comunicarlo previa presentación del modelo SM “modificación de cancha-hora-día” por fax-correo-e-mail por parte de ambos equipos a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, siempre antes de las 19,00 horas del viernes de la semana anterior a la jornada

III.- El club recurrente no cumplió en forma alguna lo dispuesto en el apartado antes citado de las Bases de Competición, hasta el punto de que el equipo contrario C. Amor Misericordioso se presentó a la disputa del partido el día 10 de Enero de 2.009 por lo que no hubo conformidad de ambos equipos en el aplazamiento del partido, ni el pretendido aplazamiento se efectuó con una semana de antelación a la celebración de la jornada especialmente cuando el club recurrente solicitó un aplazamiento el 9 de Enero de 2.009, día antes del encuentro, ni se presentó el modelo SM por parte de ambos equipos.

Además era la segunda vez que el club recurrente incomparecía a la disputa de un partido pues el 23 de Noviembre de 2.008 tampoco compareció al encuentro que tenía que disputar con el C. Alfonso II, abriendo un expediente el Comité de Competición de la

Federación de Voleibol del Principado de Asturias frente al que el citado club no realizó alegación alguna, pese a ser notificado en forma con la concesión de un plazo para alegaciones, y sin embargo se le permitió continuar en la competición, en beneficio de la practica deportiva.

Se alega por el club recurrente que el día 10 de Enero de 2.009, fecha del partido con el C. Amor Misericordioso, las jugadoras tenían una actividad extraescolar sin embargo no presenta prueba alguna que se así lo acredite. Asimismo se alega que se comunicó a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias el día 9 de Enero de 2.009 la imposibilidad de jugar al día siguiente, y que la comunicación no se pudo realizar con mayor antelación puesto que estaban en periodo de vacaciones navideñas y las jugadoras se incorporaron a los entrenamientos la víspera del comienzo del curso escolar, sin embargo esto no debe de ser un impedimento pues en esta misma situación se encuentran muchos de los restantes equipos que participan en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias que también tienen vacaciones navideñas y en todo caso es responsabilidad de los propios equipos el tener jugadores disponibles para la disputa de los partidos cuando se conoce el calendario de antemano, salvo la existencia de causa de fuerza mayor que en el presente caso ni acontece ni está acreditada”.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso interpuesto por el club Circuito Costa Oriental de Voley Playa contra el acuerdo del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 20 de Enero de 2.009 dictado en el expediente N° 1/2009 y en consecuencia se confirma dicho acuerdo y por tanto la retirada del equipo Circuito Costa Oriental de Voley Playa de la competición Juegos Deportivos del Principado de Asturias, Categoría Infantil Femenino, Grupo B.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

### **PROVIDENCIA**

Vista solicitud de suspensión cautelar instada por el Club Deportivo Básico Circuito Costa Oriental de Voley Playa en relación con la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias dictada en el expediente 2/2009, no se accede a dicha suspensión al no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 21.3 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, pues a la vista de la Resolución sancionadora y del expediente remitido por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias la solicitud de suspensión cautelar no se fundamenta en un aparente buen derecho.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>4/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Irregularidades en número de jugadores presentados</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>Francisco Javier de Faes Álvarez</b>

## **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo a 6 de abril de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 4/09, seguido a instancia del recurso presentado por CIRCUITO COSTA ORIENTAL, se dicta la siguiente Resolución. Actúa como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 1 de febrero de 2009, estaba prevista la celebración de un encuentro de Voleibol Juvenil Masculino entre los equipos Urbansport Club Voleibol Oviedo (CVO) y CV. Siero.

Dicho encuentro no se disputó al comparecer el equipo del CVO con solo cinco jugadores.

En base a estos hechos, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, procede a la apertura de un expediente informativo, dando un plazo de 72 horas al referido club para que efectúe las alegaciones oportunas a la defensa de sus intereses.

**SEGUNDO.-** Con fecha 6 de febrero de 2009, el Club Voleibol Oviedo, efectúa sus alegaciones en las que manifiesta que solicitó a la Federación de Voleibol mediante el "Modelo SM", el cambio de jornada, aceptando dicho cambio ambos equipos, y acordando su celebración el día 12 de febrero a las 19:30 horas.

Obran así mismo en el expediente, copia del correo electrónico remitido por el Club Voleibol Siero, en el que expresamente manifiesta su conformidad para la disputa del encuentro contra el equipo del Club Voleibol Oviedo el día 12 de febrero.

**TERCERO.-** El Comité de Competición de la Federación del voleibol del Principado de Asturias, en su Resolución de fecha 10 de febrero de 2009, acuerda:

*"1. RECRIMINAR AL URBASPORT CVO su incomparecencia al encuentro de referencia, siendo esta la segunda vez que ocurre a lo largo de la competición, y advertir que de volver a ocurrir dicha incomparecencia será retirado de inmediato.*

*2. ACCEDER a la petición de ambos equipos de poder disputar el encuentro el próximo día 12 de febrero a las 19:30 horas en la cancha del Polideportivo IES Río Nora de Siero. Tendiendo que abonar el Urbansport CVO las tasas de cambio de fecha fuera de tiempo establecidas en las Bases de Competición de la FVBPA y las tasas de arbitraje que correspondan.*

*3. Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.”*

Con esa misma fecha (10-02-09) se recibe en el Registro de la Federación un escrito de un tercer Club: Circuito Costa Oriental Voley Playa, en el que solicita que el Club Urbansport CVO sea retirado de la competición.

**CUARTO.-** Como consecuencia del escrito anterior el Comité de Competición del organismo federativo en su reunión de fecha 17 de febrero de 2009, dicta su Resolución 5/2009, por la que desestima por extemporánea la solicitud del Club Costa Oriental Voley Playa. Contra dicha Resolución el club, presenta con fecha 2 de marzo su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y en el que solicita:

*“1. Que su estime el recurso presentado por el CCOVP ante el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.*

*2. Que se abra expediente disciplinario al Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, por dictar resoluciones sin fundamento de derecho alguno.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a. *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b. *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c. *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d. *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- En primer lugar analizamos la primera petición planteada por el Club recurrente, y que es la de que se estime su petición de que el Club Voleibol Oviedo sea retirado de la competición, al haber incurrido en dos incomparecencias en una misma temporada.

Como ya quedó expuesto en los Antecedentes de Hecho (Tercero), el Club ahora recurrente, solicitó a la Federación en fecha 10 de febrero de 2009, la retirada del Club Voleibol Oviedo en base a una supuesto incomparecencia ocurrida el día 1 de febrero del año en curso. Aunque el Comité Federativo en aplicación del artículo 106-4º, del Reglamento Disciplinario, los considera como interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, no constan en absoluto en las presentes actuaciones, ya que no se realiza ninguna alusión a los mismos, que derechos o intereses legítimos del Club Costa Oriental de Voley Playa, se pueden ver o resultar afectados por el mismo.

Requisitos éstos que el citado artículo exige y que cuando menos plantean serias dudas sobre su legitimación para ser considerado como interesado.

Pero lo que no ofrece dudas para este Comité, es que por parte del ahora recurrente, se incumplió el plazo previsto en el artículo 111 del precitado Reglamento Disciplinario, que establece un plazo de 72 horas para que los interesados efectúen sus alegaciones, debemos recordar que la disputa del encuentro estaba previsto para el día 1 de febrero y su escrito se recibió en sede federativo el día 10 de febrero, no siendo aceptables sus alegaciones de que al celebrarse el partido el día 12 estaban dentro del plazo señalado, ya que como antes se manifestó, la fecha en que se produjo la posible incomparecencia fue el día 1 de febrero, fecha que señala el momento a partir del cual comienza a correr el plazo estipulado para presentar sus alegaciones. Si estaba interesado en que se retirara de la competición al C.V.O, por una segunda incomparecencia, debería haber efectuado las mismas dentro del plazo reglamentario de las 72 horas inmediatas a la suspensión del encuentro; siendo por tanto de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 111-4º que dispone que:

*“En el mismo plazo señalado en el punto primero de este artículo precluirán (finalizarán) también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producidas éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del encuentro si las reclamaciones no se hubieran presentado dentro del referido plazo.”*

III.- La segunda petición formulada en su recurso, es la de que por parte de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se proceda a la apertura de un expediente disciplinario al Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias por dictar resoluciones sin fundamento de derecho alguno.



En relación a esta petición debemos precisar que según el artículo 82-4º de la Ley del Deporte de Asturias, a este Comité le corresponde “tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias. Es decir, que no le está permitido proceder a la apertura de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte. Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en numerosas Resoluciones por ejemplo: 5/98, 21/01, 20/02, 01/04, 18/07, reafirmadas incluso por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 1998.

Esta postura está en consonancia con la mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva como lo demuestra su Resolución de 2 de enero de 1997, en la que manifiesta que: el Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D. pero nunca en virtud de solicitud del interesado.

Todo lo expuesto nos ha de llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada.

Por lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y las demás de general aplicación, este Comité

### **ACUERDA**

**Desestimar** íntegramente el recurso formulado por el Club Circuito Costa Oriental Voley Playa, contra la Resolución de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 17 de febrero de 2009, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>5/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Alegaciones fuera de plazo, y solicitud de amonestación a Comité Disciplinario Federativo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Francisco Javier de Faes Álvarez</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 18 de Mayo de 2009, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 5/09, seguido a instancia del Club Circuito Costa Oriental de Voley Playa, contra Resolución de 17 de febrero de 2009, del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado día 31 de enero de 2009, estaba prevista la celebración de un encuentro de Voleibol Juvenil Masculino perteneciente al Campeonato Álvaro Aguirre, organizado por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, entre los equipos IES N° 1 y Cid Jovellanos. Dicho encuentro no se disputó al comparecer el equipo IES n° 1, con solo cinco jugadores.

El Sr. Colegiado designado para la dirección del encuentro hace constar en el Acta, que los entrenadores, de mutuo acuerdo deciden jugar el partido en otra fecha.

**SEGUNDO.-** El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, en su reunión del día 10 de febrero de 2009, dicta su Resolución en la que, tras ensalzar en su fundamentación jurídica el espíritu deportivo y de entendimiento existente entre los clubes acuerda:

1. "RECRIMINAR AL IES N° 1 su incomparecencia al encuentro de referencia, siendo esta la primer vez que ocurre a lo largo de la competición, y advertir que de volver a ocurrir dicha incomparecencia será retirado de inmediato."
2. "ACCEDER a la petición de ambos equipos de poder disputar el encuentro en la fecha y hora acordada de mutuo acuerdo."

**TERCERO.-** Con fecha 13 de febrero de 2009, por el Club Circuito Costa Oriental Voley Playa, presenta su escrito dirigido al Comité de Competición en el que solicita:

1. "Que se de al equipo IES N° 1 como equipo incompleto, en el encuentro IES N° 1 – Cid Jovellanos, tal y como figura en el acta del encuentro, según los artículos 68.A y 68.E del Reglamento Disciplinario del la Federación Voleibol del Principado de Asturias."
2. "Incoar expediente disciplinario a todos los autores del hecho, por incumplimiento de las Bases de Competición de la FVBPA, de las Reglas Oficiales de Voleibol, del Reglamento Disciplinario de la FVBPA y del Reglamento de Encuentros y Competiciones de la RFEVB, además de las normas específicas de competición."

El Comité Federativo en su reunión de fecha 17 de febrero de 2009, dicta su Resolución 7/2009, en la que acuerda:

1. Desestimar el escrito presentado por el Circuito Costa Oriental de Voley Playa en base al artículo 111.1 del Reglamento de la FVBPA.
2. Enviar copia del acuerdo del Comité de Competición de 10 de febrero de 2009 relativo al caso que solicitan”.

**CUARTO.-** Contra dicha Resolución el Club presenta en fecha 16 de marzo de 2009, su recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el que solicita:

1. Que se estime el recurso presentado por el Club Circuito Costa Oriental Voley Playa, ante el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias.
2. Que se amoneste al Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, por emitir una Resolución sin contar con ningún fundamento de derecho que la sustente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.*

**II.-** En primer lugar analizaremos la primera petición planteada por el Club recurrente, y que es la de que se estime su petición de que se considere al IES N° 1 como equipo incompleto y se adopten las medidas reglamentarias ante tal situación.

Como ya ha quedado expuesto en los Antecedentes de Hecho, el encuentro de referencia estaba fijado para el día 31 de enero de 2009, y el escrito de interposición del recurso formulado por el Club Circuito Costa Oriental, tiene fechada su entrada en el registro federativo el día 13 de febrero de 2009, debemos examinar por tanto, si el mismo ha cumplido las disposiciones reglamentarias en cuanto a plazos de interposición, para ello hemos de examinar lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento Disciplinario y que establece el plazo de 72 horas para que los interesados efectúen sus alegaciones, caso de no hacerlo así, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del precitado artículo que dispone que: *“En el mismo plazo señalado en el punto primero de este artículo (72 horas) precluirán (finalizarán) también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producidas éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del encuentro si las reclamaciones no se hubieran presentado dentro del referido plazo”*.

Por lo expuesto, se deduce claramente, que las alegaciones fueron presentadas fuera del plazo previsto, no es admisible la pretensión del club recurrente, de que sus alegaciones, que son del día 13 de febrero de 2009, si están en plazo, ya que el encuentro finalmente se celebró el día 12 del mismo mes, ya que este partido se disputó sin incidencias y reiteramos que el encuentro origen de las presentes actuaciones, estaba fijado para el día 31 de enero, momento en el que comenzó a correr el plazo de las 72 horas previstas reglamentariamente.

En cuanto a la segunda de las pretensiones planteadas, es decir que se amoneste al Comité de Competición de la Federación, este Comité carece de competencias para ello, pudiendo el club recurrente formular sus quejas ante los órganos federativos correspondientes.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

### **ACUERDA**

**Desestimar** íntegramente el recurso formulado por el Club Circuito Costa Oriental Volley Playa, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 17 de febrero de 2009, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>10/09</b>
<b>FEDERACION:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incomparecencia equipo</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Pedro Hontañón Hontañón</b>

## RESOLUCIÓN

*En Oviedo, a 18 de mayo de dos mil nueve, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 10/09, motivado por recurso interpuesto por D. Luis Ángel R. A., contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, de fecha 11 de marzo de 2009, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**– Con fecha de 21 de febrero de 2009 estaba señalada la celebración del Partido del Campeonato Juvenil Masculino “Álvaro Aguirre” entre los equipos IES nº 1 y HERRERA VOLEY TURISMO LLANES, en el Pabellón Perchera La Braña de Gijón a las 19:00 horas.

Dicho encuentro deportivo no llegó a celebrarse por incomparecencia del equipo HERRERA VOLEY TURISMO LLANES. En el apartado de observaciones del acta levantada al efecto firmada por el árbitro, el capitán y el entrenador del equipo IES nº 1, consta literalmente que “recibida llamada telefónica la Presidenta del Colegio de Árbitros por parte de Luis Ángel R. comunicando la enfermedad de jugadores envía fax y justificantes médicos a la Federación.”

**SEGUNDO.**– Con fecha de 25 de febrero de 2009, se recibe comunicación en la Federación de Voleibol del Principado de Asturias cuyo contenido puede resumirse en los puntos que siguen:

- Relación de los jugadores de categoría juvenil que se encontraban enfermos y que por dicha circunstancia no pudieron disputar el encuentro, motivando tal enfermedad en la contracción de un virus por consumición de chipirones.
- Aportación de un parte de Consulta y Hospitalización en el que aparece en una sola hoja una relación de personas, en él no se especifica la hora de atención y no consta sello oficial, ni nombre del facultativo que prestó el servicio sanitario.

**TERCERO.**– Con fecha de 23 de febrero de 2009 el entrenador del IES nº 1, D. Joaquín Á., cuyo equipo sí se había personado para disputar el partido, presenta un escrito en el que explica al Comité de Competición que a las 18:45 horas del día 21 de febrero de 2009 uno de los jugadores del otro equipo, en concreto Andrés C., se persona junto con su padre comunicando que su equipo no jugaría y expresando su voluntad de firmar el acta del encuentro, pero no la llegó a firmar ante el retraso en la llegada del colegiado.

**CUARTO.-** Con fecha de 27 de febrero de 2009, se envía desde la Federación de Voleibol del Principado de Asturias una carta al Director del Centro de Salud de Llanes con el fin de verificar si es correcta la información que obra en el parte de 21 de febrero de 2009 y que fue remitido a la Federación de Voleibol, indicando que no aparece ni el nombre ni el número de colegiado del médico por el que fueron atendidos, así como ningún sello oficial.

**QUINTO.-** Con fecha de 4 de marzo de 2009 desde el Centro de Salud de Llanes se remite respuesta sobre la información solicitada por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. En la relación de los informes médicos constan seis nombres, de los cuales, uno, Juan José V. S., figura como no atendido, y otro, Nicolás D. R., no está dado de alta en el OMI, no existe en la base de datos. Los informes que se aportan datan del día 1 de marzo de 2009, esto es, una semana después de la fecha señalada para el partido.

**SEXTO.-** Con fecha de 11 de marzo de 2009, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias dicta la Resolución 11/09, por la que acuerda “dar por incompareciente, mientras no haya un mutuo acuerdo para jugarse el partido, al equipo HERRERA VOLEY TURISMO DE LLANES de categoría Juvenil Masculina campeonato “Álvaro Aguirre”; “inhabilitar por el plazo de un año al delegado del club Circuito Costa Oriental de Voley playa Sr. D. Luis Ángel R.” (reducido a seis meses por no ser reincidente”).

**SÉPTIMO.-** Con fecha de 24 de marzo de 2009, D. Luis Ángel R. envía carta que es recibida en la Federación de Voleibol del Principado de Asturias y que figuraba a la atención del Comité de Competición mostrando su desacuerdo con la Resolución recaída y manifiesta que se había producido una vulneración de la confidencialidad de los jugadores afectados y que se le había acusado de falsedad documental. Solicita la reevaluación del expediente por indefensión.

**OCTAVO.-** Con fecha de 25 de marzo de 2009, se recibe en la Federación de Voleibol del Principado de Asturias carta remitida por D. Luis Ángel R. dirigida al Comité de Competición de la mencionada Federación de Voleibol y en la que requiere por vía de urgencia que se le evacuen las siguientes consultas y solicitudes:

- “1- Ámbito que afecta a la inhabilitación en mi persona.
- 2- Duración total de la inhabilitación.
- 3- Copia completa de ambos expedientes nº 11/2009 y 12/2009.”

**NOVENO.-** Con fecha de 1 de abril de 2009, se remite contestación de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en respuesta al escrito referenciado en el antecedente anterior, de 25 de marzo de 2009.

**DÉCIMO.-** D. Luis Ángel R. con fecha de 4 de abril de 2009, interpone recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva contra la Resolución nº 11/2009 con base en los hechos y fundamentos que se recogen en el mismo y que fundamentalmente se refunden en lo siguiente:

- a) Indefensión por falta de comunicación del acta del encuentro y de apertura de expediente.
- b) Error en la aplicación del artículo 97 del Reglamento de Disciplina de la FVBPA.
- c) Anulación del acuerdo de sanción al equipo Herrera Voley Turismo de Llanes, así como de la sanción interpuesta al delegado del meritado equipo del CCOVP.

Aporta Ficha Nacional del Club referida al Circuito Costa Oriental de Voley Playa, cinco partes médicos todos ellos con fecha 28 de febrero de 2009 y escrito de contestación de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 30 de marzo de 2009.

**UNDÉCIMO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- En orden a la manifestación del recurrente en cuanto a que sufrió indefensión por falta de comunicación del acta del encuentro y la no comunicación de apertura del expediente, ha de decaer tal motivo por cuanto que consta en el acta que se produjo una llamada de la presidenta del Colegio de Árbitros comunicando que D. Luis Ángel R. había puesto en conocimiento la enfermedad de los jugadores y que se enviarían fax y justificantes médicos a la Federación. Siendo esto así, el acta tiene presunción de veracidad, es claro que D. Luis Ángel R. conocía que la incomparecencia de su equipo produciría la imposibilidad material de celebración del partido de referencia, y en consecuencia, la existencia del acta arbitral realizada al efecto, enviando para ello al jugador Andrés C., quien se persona junto con su padre en el pabellón donde se iba a celebrar el encuentro y comunica que su equipo no jugaría y expresa su voluntad de firmar el acta arbitral, lo que no llega a hacer por lo circunstanciado en el antecedente de hecho tercero. Por tanto, no puede alegar ahora ignorancia de la existencia de la misma y si ésta no fue recogida se debió a hechos imputables al propio club incomparecido.

Igual sucede con la apertura del expediente, pues el mismo hecho de levantarse el acta arbitral de incomparecencia de uno de los equipos, cuestión que conocía perfectamente el Sr. R., conlleva la incoación de oficio del procedimiento ordinario para depurar las responsabilidades y sobre manera determinar si la incomparecencia es causa de fuerza mayor o no. El dato objetivo es que el 25 de febrero de 2009, es decir, en el plazo de las 72 horas (artículo 111) que marca la norma del Reglamento Disciplinario, D. Luis Ángel R. remite vía Federación, una comunicación al Comité de Competición en la que expresa la relación de jugadores que se encontraban enfermos y explicando la causa y

aporta partes de consulta, lo que demuestra el conocimiento de la apertura del expediente. En ese mismo momento debió de invocar las demás cuestiones que pudieran interesar a su derecho de defensa y principalmente, si entendía que hubiere habido motivo o causa de indefensión, cuestión que no hizo, debió de exponerlo así al Comité y no introducirlo ahora ex novo en el recurso contra la Resolución reseñada del Comité de Competición. No siendo este el momento procesal para su inclusión y análisis por parte de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En cualquier caso, por lo anterior, no hay vulneración del derecho de defensa de D. Luis Ángel R., quien tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera y, sin embargo, no lo hizo cuando pudo hacerlo en el escrito de fecha 25 de febrero de 2009.

Por consiguiente, se dio por enterado tanto del acta arbitral como de la apertura del procedimiento ordinario, y el hecho objetivo que lo prueba, es la contestación que da al Comité de Competición, dentro del plazo legal, y antes de que éste dicte su Resolución.

**III.-** Respecto al error en la aplicación del artículo 97 del Reglamento Disciplinario se ha de decir que el recurrente expone, que no es correcta su aplicación porque en el equipo HERRERA VOLEY TURISMO LLANES no desempeña el cargo de directivo, sino de delegado.

Al respecto, se ha de recordar que el artículo 95 de citado Reglamento, que encabeza la Sección Sexta “De las Infracciones de los Directivos”, expone que:

*“Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores”.*

Por tanto, según este precepto, lo relevante no es quien figure sobre el papel como directivo, sino quien efectivamente desempeñe las funciones propias de dicho cargo, aún bajo encargo o delegación de personas que tengan un puesto jerárquicamente superior. Este dato, basta por sí solo para determinar que, efectivamente, el recurrente encaja dentro del concepto de directivo. No obstante, tal condición se ve reforzada por hechos acreditados y no contradichos por prueba objetiva alguna en el expediente administrativo derivados del informe preceptivo de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Así, en el escrito dirigido por la Federación de Voleibol a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de fecha de 23 de abril de 2009, como informe del Director Técnico de la misma, se expresa que:

- D. Luis Ángel R. es el Presidente del CVP Llanes.
- Que el CVP Llanes tiene contraídas deudas con la FVBPA por lo que no se le permite participar con el equipo de liga FEV en competición nacional, por lo que presenta al equipo con el nombre del Circuito Costa Oriental de Voley Playa (CCOVP) pudiendo así competir, siendo el equipo Herrera Voley Turismo Llanes, cuando en la temporada 2008 tenía la denominación de Herrera Voley Llanes.
- La Presidencia del mencionado anteriormente CCOVP la ostenta D<sup>a</sup> Sandra M<sup>a</sup> F. S., que a su vez, es la esposa del Sr. R.
- Durante las temporadas 2005/06 y 2006/07, las directivas de ambos clubes, CVP Llanes y CCOVP, eran las mismas, según la ficha nacional de ambos clubes.
- En la temporada actual (2008/09), como se puede apreciar en el Boletín de Inscripción y/o Pre-inscripción de equipo de competiciones nacionales, el nombre del equi-



po es Herrera Voley Llanes y el nombre del club, Circuito Costa Oriental de Voley Playa, presidido por la citada anteriormente, Dña Sandra F. S.

- Los fax que se envían se remiten desde el Voleibol Llanes y el teléfono que se establece como número de contacto corresponde a D. Luis Ángel R. cuando la persona a contactar es su esposa Dña Sandra Mª F. S., la Presidenta del citado CCOVP.

Es por ello, que queda confirmado a todos los efectos la condición de directivo de D. Luis Ángel R.

Ítem más, en el acta consta la llamada telefónica del Sr. R. a la Presidenta del Colegio de Árbitros, como hemos dicho anteriormente, y ello es una prueba palmaria de que al menos es el gestor de la incomparecencia del equipo Herrera Voley Turismo Llanes, lo que prueba, a más abundamiento, que el tan citado D. Luis Ángel R. tiene la condición de directivo, tanto de hecho como de derecho y, por ende, incardinado en el concepto del artículo 95 del Reglamento Disciplinario, y sin que se haya desvirtuado la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral a tenor del artículo 106.2 del Reglamento Disciplinario.

Sentado lo anterior, es de aplicación el artículo 97 del Reglamento Disciplinario en relación con el artículo 6.a), y por consiguiente, la pena impuesta por el Comité de Competición es adecuada y proporcional a las circunstancias concurrentes en los hechos probados.

**IV.-** En orden a la anulación de los acuerdos de sanción, tanto al equipo Herrera Voley Turismo Llanes del CCOVP, como de la sanción al delegado del mismo, se da una palmaria contradicción en cuanto a la condición de directivo de D. Luis Ángel R. A., pues él mismo desvela su condición de tal cuando está actuando en nombre del equipo Herrera Voley Turismo de Llanes perteneciente al CCOVP. Así pues, es directivo o no lo es, ya que de no serlo, no podría actuar en nombre y representación del equipo sancionado a menos que éste le confiriese poder suficiente para actuar en su nombre, pero a efectos de ser congruentes con la presente resolución, estando acreditada como lo está la condición de directivo del recurrente, asumimos que el recurso también lo es en nombre del club sancionado (a fin de no dejarlo indefenso) y entramos a analizar su sanción, que está certeramente impuesta en virtud de los hechos acaecidos, esto es, la incomparecencia del equipo recurrente, al partido a celebrar el pasado día 21 de febrero de 2009. Dicha incomparecencia es un hecho cierto e indiscutido, por lo que sólo cabe analizar si la causa fue de fuerza mayor o no.

Pues bien, tal como se desarrollaron los hechos, este Comité tiene la convicción plena de, una vez analizada en conciencia la prueba obrante en el expediente, de que no ha lugar a fuerza mayor porque en los diversos documentos aportados al expediente se demuestra que el equipo Herrera Voley Turismo Llanes, el día 21 de febrero de 2009, jugaba en el Polideportivo Municipal de Llanes a las 17:00 horas su encuentro de liga FEV contra el equipo CV Leganés.com (véase acta de dicho partido) y que en el mismo jugaron los juveniles M.... y D...., así consta en el acta del partido y ese día y la hora coinciden en el tiempo con el partido de juvenil masculino al que no se presentan. D...., figura en el parte del día 21 de febrero, lo que no es posible siempre que el mismo D.... sea la misma persona, es decir Nicolás D.... R... Pero hay más, el mentado D. figura en un parte de consulta y hospitalización de fecha 28 de febrero de 2009 y de ser atendido ese mismo día, no obsta a que el día 21 de febrero (día del partido no celebrado) estuviese apto para el juego. Sin embargo en el parte de 4 de marzo, (respuesta del Coordinador EAP Llanes-Ribadedeva) aparece el tal D. como no existente en la base de datos. Igualmente, el resto de personas enfermas figuran como atendidas el día 1 de marzo, y cons-

tando sólo sellos oficiales en el escrito del Coordinador EAP, con fecha de 1 de marzo y remitidos a la Federación el 4 de ese mismo mes. Todo ello comporta irregularidades más que suficientes para que la prueba de descargo que se pretende por el recurrente no sea fiable a efectos de prueba plena, por lo que el motivo ha de ser rechazado.

Por todo ello, entiende este Comité que es correcta la sanción impuesta, así como la forma de proceder por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias y su Comité Disciplinario.

Por todo lo anterior, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

**Desestimar** el Recurso interpuesto por D. LUIS ÁNGEL R. A. contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 11 de marzo de 2009, confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11/09</b>
<b>FEDERACIÓN:</b>	<b>VOLEIBOL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incomparecencia equipo con alegación de causa justificativa posteriormente</b>
<b>FALLO:</b>	<b>Desestimada</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>D. Pedro Hontañón Hontañón</b>

### **RESOLUCIÓN**

*En Oviedo, a 18 de mayo de dos mil nueve, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente nº 11/09, motivado por recurso interpuesto por D. Luis Ángel R. A., contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, de fecha 11 de marzo de 2009, siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha de 21 de febrero de 2009 estaba señalada la celebración del Partido del Campeonato de la 2ª división masculina de Voleibol, categoría senior, Campeonato de Asturias, entre los equipos CD CID JOVELLANOS, como equipo local, y HERRERA VOLEY TURISMO LLANES, como visitante. Encuentro que se tenía que disputar en la cancha Aux La Guía de Gijón a las 16:45 horas.

En el acta del encuentro se refleja que un jugador del equipo visitante se presenta a los árbitros (sic) “informándonos al equipo arbitral que su equipo no vendría al partido”. Efectivamente el partido no se celebra por la incomparecencia del equipo visitante.

**SEGUNDO.**— Con fecha de 25 de febrero de 2009, se registra ante la Federación de Voleibol del Principado de Asturias fax remitido por D. Luis Ángel R. A., al parecer Delegado del Equipo HERRERA VOLEY TURISMO LLANES, que pertenece al Club Circuito Costa Oriental Voley Playa (en adelante CCOVP), alegando que en el citado 21 de febrero de 2009 no pudo comparecer el equipo porque 5 jugadores de categoría juvenil y 2 del encuentro de 2ª división se encontraban enfermos por una intoxicación alimentaria contraída la noche anterior. Adjunta al efecto un parte médico genérico relativo a los siguientes jugadores:

- Antonio G. F., Fernando R. A., Carlos A. Á., Francisco S. R., Pedro P. O., Juan José V. S. y Nicolás D. R.. Parte médico del Servicio de Salud del Principado de Asturias cuya fecha manuscrita y no mecanizada es de 21/02/09 y que viene con firma ilegible y sin expresión del nombre y número de colegiado médico que lo suscribe.

**TERCERO.**— Con fecha de 27 de febrero de 2009, está fechada una carta dirigida por el Director Técnico de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias al Director del Centro de Salud de Llanes para verificar la veracidad del citado justificante médico.

**CUARTO.**— El 4 de marzo de 2009 esta fechado un oficio dirigido por el coordinador EAP Llanes-Rivadedevea, al Director Técnico de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias adjuntando justificantes individuales de atención médica, por gastroenteritis,

ahora mecanizados, de únicamente 4 jugadores, Antonio G. F., Fernando R. A., Carlos A. Á. y Pedro P. O. y de fecha asistencia, todos ellos, de 1 de marzo de 2009.

**QUINTO.-** El Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, en reunión celebrada el 11 de marzo de 2009, dicta la Resolución en la que por un lado, da por incomparecido al equipo HERRERA VOLEY TURISMO DE LLANES y, por otro acuerda inhabilitar por el plazo de un año al delegado del club Circuito Costa Oriental de Voley playa Sr. D. Luis Ángel R. A.

**SEXTO.-** Con fecha de entrada en este Comité de 8 de abril de 2009 se registra recurso interpuesto por D. Luis Ángel R. frente a la resolución del Comité de Competición anteriormente meritado, adjunto diversa documentación entre otra, partes individuales de consulta y hospitalización de los jugadores Antonio G. F., Carlos A. Á., Francisco S. R., Nicolás D. y Fernando R. A., relativos a una atención médica recibida el 28 de febrero de 2009 y viene a interesar en el recurso la anulación del acuerdo de sanción al equipo Herrera Voley Turismo Llanes y a la anulación de la sanción impuesta a su persona como delegado del equipo Circuito Costa Oriental Voley Playa.

Igualmente aporta copia de la ficha nacional del Circuito Costa Oriental Voley Playa para la temporada 2008/2009 y carta remitida al citado D. Luis Ángel R. A. por la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 30 de marzo de 2009.

**SÉPTIMO.-** Cumplidos los trámites pertinentes se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del art. 85 de la ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Ítem más, el Art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”*.

II.- En orden a la petición de anulación de la sanción al equipo Herrera Voley Turismo Llanes, perteneciente al Club Circuito Costa Oriental de Voley Playa, es claro que la resolución recurrida parte de negar validez al justificante de carácter genérico aportado al expediente con el fax de fecha 25 de febrero de 2009 que, ciertamente, viene desmentido por otros cuatro, mecanizados, referentes a una atención medica de fecha 1 de marzo de 2009. Ciertamente es que aquel justificante carecía de los mínimos datos exigibles para

darle validez, singularmente carece de nombre y número de colegiado del facultativo que lo suscribe, cuya firma es absolutamente ilegible. La mezcla de fechas, por demás, avalla su incertidumbre: se refiere a una atención ocurrida el 21 de febrero de 2009, que coincide precisamente con la fecha del partido no celebrado, mientras que los cuatro justificantes aportados por los servicios de salud de Llanes se refieren a una atención médica prestada el 1 de marzo de 2009. A esta ceremonia de la confusión que con el recurso presentado ante este Comité se aportan otros 5 partes de consulta y hospitalización de, en este caso, 5 jugadores, que refieren la atención médica al día 28 de febrero de 2009. Lo cierto es que ante tal disparidad de fechas no se tenga por acreditado cumplidamente la causa de la incomparecencia del equipo Herrera Voley Club de Llanes, más cuando el propio recurrente con su recurso aporta otros 5 partes de asistencia facultativa referidos al 28 de febrero de 2009, esto es, 7 días más tarde de la fecha en que se debió de disputar el partido en cuestión.

También a más se ha de añadir que los partes no siempre se refieren a los mismos jugadores y que, se ha puesto de manifiesto en el expediente que en ese mismo día (el del partido no disputado), y casi a la misma hora (con una diferencia de 15 minutos), se disputaba en Llanes (de hecho se celebró) otro partido del Equipo Herrera Voley Turismo de Llanes pero de la liga FEV de ámbito nacional contra al CV Leganes, costando como cierto que alguno de los jugadores de este equipo, a lo que se ve, también han jugado en ocasiones con el de categoría senior de la 2ª división masculina. De hecho hay un jugador “D...” alineado en el partido de la liga FEV y otro “D...”, racionalmente creemos que el mismo, que se encuentra entre los nombres incluidos en el justificante genérico de fecha 21 de febrero de 2009, tal vez por error.

Por consiguiente, no queda de ningún modo justificada la causa de la incomparecencia a la que venimos haciendo referencia por lo que se ha de confirmar a este respecto la resolución recurrida, dado que todo ello comporta irregularidades más que suficientes para que la prueba de descargo que se pretende por el recurrente no sea fiable a efectos de prueba plena.

**III.-** En lo relativo a la anulación de la sanción al delegado del equipo del Club Circuito Costa Oriental Voley Playa, D. Luis Angel R. A., se ha de decir que, analizada toda la documentación obrante en el expediente administrativo han de decaer los motivos expuestos por el recurrente por cuanto que el Sr. R.A. no ha sufrido indefensión alguna pues era conocedor de la incomparecencia del equipo y de que se había enviado a un solo jugador para comunicar la incomparecencia y de igual modo provoca la apertura del expediente con el escrito presentado en la Federación Asturiana de Voleibol del Principado de Asturias y dirigido al Comité de Competición que lleva fecha 23 de febrero de 2009 pero con efectos de entrada 25 de febrero de igual año y al que adjuntaba el parte de Servicio de Salud como pretendida causa de justificación de la incomparecencia y la solicitud de nueva fecha para la disputa del encuentro no jugado, por lo que ahora de ninguna de las maneras puede alegar ignorancia de tal expediente, máxime cuando incluso el escrito al que hemos hecho referencia contempla alegaciones justificando que no se tomen medidas sancionadoras al pedir con ello, como se ha dicho, nueva fecha para la disputa del encuentro. Siendo esto así, es claro que D. Luis Ángel R. conocía que la incomparecencia de su equipo produciría la imposibilidad material de la celebración del partido de referencia y, en consecuencia, la existencia del acta arbitral realizada al efecto, por lo que no puede alegar ahora ignorancia tanto de la existencia del expediente administrativo como del acta arbitral que recoge la incomparecencia producida.

A más abundamiento, el hecho de levantarse el acta arbitral de incomparecencia de uno de los equipos, cuestión que conocía perfectamente el Sr. R., conlleva la incoación de oficio del procedimiento ordinario para depurar las responsabilidades y sobre manera

determinar si la incomparecencia es causa de fuerza mayor o no. El dato objetivo es que el 23 de febrero de 2009, es decir, en el plazo de las 72 horas (artículo 111) que marca la norma del Reglamento Disciplinario, D. Luis Ángel R. remite comunicación a la Federación que ésta fecha el día 25 de igual mes y año, en la que expresa las causas de la incomparecencia y solicita nueva fecha de disputa del encuentro, lo que demuestra palmariamente el conocimiento de todo lo que se venía actuando y de manera implícita la apertura del expediente. En ese mismo momento debió de invocar las demás cuestiones que pudieran interesar a su derecho de defensa y principalmente, si entendía que hubiere habido motivo o causa de indefensión, cuestión que no hizo, debió de exponerlo así al Comité y no introducirlo ahora ex novo en el recurso. Por consecuencia no el momento procesal para su inclusión y análisis por parte de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En cualquier caso, por lo anterior, no hay vulneración del derecho de defensa de D. Luis Ángel R., quien tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera y, sin embargo, no lo hizo cuando pudo hacerlo en el escrito de fecha 23 de febrero de 2009, datado por la Federación el 25 de igual mes y año.

Por consiguiente, se dio por enterado tanto del acta arbitral (“al encuentro se presentó el Sr G. C.” como dice el recurrente en su citado anterior escrito) como de la apertura del procedimiento ordinario, y el hecho objetivo que lo prueba, es la contestación que da al Comité de Competición, dentro del plazo legal, y antes de que éste dicte su Resolución.

**IV.-** Respecto al error en la aplicación del artículo 97 del Reglamento Disciplinario se ha de decir que el recurrente expone, que no es correcta su aplicación porque las sanciones a los delegados de equipo vienen tipificadas en la sección tercera del reglamento disciplinario de la FVBPA-títulos: “De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo”.

Se ha de recordar que el artículo 95 de citado Reglamento, que encabeza la Sección Sexta “De las Infracciones de los Directivos”, expone que:

*“Se considerarán directivos a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores”.*

Por tanto, según este precepto, lo relevante no es quien figure sobre el papel como directivo, sino quien efectivamente desempeñe las funciones propias de dicho cargo, aún bajo encargo o delegación de personas que tengan un puesto jerárquicamente superior. Este dato, basta por sí solo para determinar que, efectivamente, el recurrente encaja dentro del concepto de directivo. No obstante, tal condición se ve reforzada por hechos acreditados y no contradichos por prueba objetiva alguna en el expediente administrativo derivados del informe preceptivo de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias. Así, en el escrito dirigido por la Federación de Voleibol a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de fecha de 23 de abril de 2009, como informe del Director Técnico de la misma, se expresa que:

- D. Luis Ángel R. es el Presidente del CVP Llanes.
- Que el CVP Llanes tiene contraídas deudas con la FVBPA por lo que no se le permite participar con el equipo de liga FEV en competición nacional, por lo que presenta al equipo con el nombre del Circuito Costa Oriental de Voley Playa (CCOVP)

pudiendo así competir siendo el equipo Herrera Voley Turismo Llanes, cuando en la temporada 2008 tenía la denominación de Herrera Voley Llanes.

- La Presidencia del mencionado anteriormente CCOVP la ostenta D<sup>a</sup> Sandra M<sup>a</sup> F. S., que a su vez, es la esposa del Sr. R.
- Durante las temporadas 2005/06 y 2006/07, las directivas de ambos clubes, CVP Llanes y CCOVP, eran las mismas, según la ficha nacional de ambos clubes.
- En la temporada actual (2008/09), como se puede apreciar en el Boletín de Inscripción y/o Pre-inscripción de equipo de competiciones nacionales, el nombre del equipo es Herrera Voley Llanes y el nombre del club, Circuito Costa Oriental de Voley Playa, presidido por la citada anteriormente, D<sup>ña</sup> Sandra F. S.
- Los fax que se envían se remiten desde el Voleibol Llanes y el teléfono que se establece como número de contacto corresponde a D. Luis Ángel R. cuando la persona a contactar es su esposa D<sup>ña</sup> Sandra M<sup>a</sup> F. S., la Presidenta del citado CCOVP.
- En la actual temporada se ha hecho una nueva directiva del CCOVP.

Es por ello, que a pesar de que D. Luis Ángel R. se titule a si mismo como delegado, lo cierto es que viene realizando funciones que tienen su encuadre en el anterior citado artículo 95 del Reglamento Disciplinario, y para muestra baste que el mismo recurrente desvela su condición de directivo cuando está actuando en nombre del equipo Herrera Voley Turismo de Llanes perteneciente al CIRCUITO COSTA ORIENTAL DE VOLEY PLAYA. Así pues, es directivo, ya que de no serlo, no podría actuar en nombre y representación del equipo sancionado, y estando como está acreditada su condición de directivo asumimos que el recurso también lo es en nombre del club sancionado (a fin de no dejarlo indefenso) y por ello hemos analizado su sanción con el resultado que obra anteriormente.

Sentado lo anterior, este Comité tiene la convicción plena de, una vez analizada en conciencia la prueba obrante en el expediente, de que es de aplicación el artículo 97 del Reglamento Disciplinario en relación con el artículo 6.a), y por consiguiente, la pena impuesta por el Comité de Competición es adecuada y proporcional a las circunstancias concurrentes en los hechos probados.

Por todo lo anterior, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

### **ACUERDA**

**Desestimar** el Recurso interpuesto por D. LUIS ÁNGEL R. A. contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 11 de marzo de 2009, confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso – Administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

